

“Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico”

Ley Núm. 81 de 29 de julio de 2019, según enmendada

{Ir a [Tabla de Contenido](#)}

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 168 de 30 de diciembre de 2020](#)

[Ley Núm. 159 de 13 de agosto de 2024](#)

[Ley Núm. 108 de 12 de junio de 2026](#))

Para establecer la “Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico”; a los fines de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno a las apuestas en eventos deportivos, ligas de juegos electrónicos , tales como eSports y Concursos de Fantasía (*fantasy contests*); autorizar en Puerto Rico las apuestas en este tipo de eventos tanto en locales físicos como por internet; disponer sobre los lugares en que estas apuestas podrán ser efectuadas; disponer salvaguardas para combatir la adicción al juego, el lavado de dinero y la participación de menores de edad; crear la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico; que atenderá los asuntos relacionados a las apuestas en eventos deportivos, juegos de azar y de la industria hípica; transferir las funciones relacionadas a los juegos de azar de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y las facultades y deberes de la Administración para la Industria del Deporte Hípico a la nueva Comisión de Juegos; disponer para la transferencia de empleados; enmendar las Secciones 2, 2-A, 2-B, 3, 4, 5, 7, 7-A, 7-B, 8, 9, 9-A, 9-B, 11, 12, 13 y 14 de la [Ley Núm. 221 del 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Máquinas Tragamonedas en los Casinos”](#); enmendar las Secciones 3, 4, 5-A, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 25, 26, 30, 32 y 33 de la [Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”](#); enmendar los Artículos 2 y 3, derogar los Artículos 4, 5, 7, 8, 9, 10, y 11, enmendar el reenumerado Artículo 4, enmendar el reenumerado Artículo 5, reenumerar los Artículo 13, 14, 15 y 16 como Artículos 6, 7, 8 y 9 respectivamente, reenumerar y enmendar los Artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 como Artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 respectivamente, derogar el Artículo 23, reenumerar el Artículo 24 como Artículo 16, y reenumerar y enmendar los Artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 como Artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 respectivamente de la [Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”](#); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Apuestas en Eventos Deportivos

En octubre de 1992, el Congreso de Estados Unidos aprobó el Professional and Amateur Sports Protection Act (PASPA) prohibiendo las apuestas en eventos deportivos en Estados Unidos. Los estados de Delaware, Montana, Nevada y Oregon, fueron excluidos por motivo de una cláusula de antigüedad que permitió que se mantuvieran aceptando apuestas.

De igual forma, en la década de los 90, comenzaron las apuestas deportivas a través de internet. Los fanáticos de los distintos juegos han encontrado mucho más conveniente hacer sus apuestas a través de internet. Esta modalidad ha comenzado a proliferar en la industria y en la actualidad existen cientos de opciones de apuestas por internet.

A pesar de lo anterior, la aprobación de PASPA tuvo el efecto de aumentar, en vez de disminuir, las apuestas en eventos deportivos ilegales. Se estiman apuestas ilegales ascendientes a sobre \$150 billones en el 2016, generando aproximadamente de \$7.5 a \$9 billones. De igual forma, no se pudo probar que la prohibición de las apuestas deportivas tuviera un efecto positivo en problemas de adicción al juego.

Luego de 25 años de la aprobación de PASPA, en Murphy v. National Collegiate Athletic Assn., 584 U.S. ____; 138 S.Ct. 1461 (2018), el Tribunal Supremo de Estados Unidos declaró inconstitucional dicha legislación que impedía a los estados regular y autorizar las apuestas en eventos deportivos. Esta decisión ha llevado a varios estados a moverse en la dirección de aprobar legislación para autorizar este tipo de apuestas, con miras a recibir ingresos adicionales y fomentar el desarrollo económico. Puerto Rico no será la excepción.

Tras la decisión de Murphy, y según el estudio publicado por el American Gaming Association, las cuatro ligas principales de deportes en Estados Unidos (Major League Baseball, National Basketball Association, National Football League y National Hockey League) proyectan generar \$4.2 billones producto de las apuestas en eventos deportivos legalizadas.

De igual forma, se proyecta el mercado de las apuestas en \$3.1 billones para el año 2023, a nivel nacional y en \$8.1 billones por internet. Por primera vez en la historia, en el mes de enero de 2019, las apuestas legales hechas fuera del estado de Nevada, superaron a las efectuadas en la capital mundial de las apuestas (Las Vegas). Se apostaron legalmente \$497.5 millones en Nevada mientras que, en New Jersey, Mississippi, Pennsylvania, Rhode Island, West Virginia y Delaware se apostaron \$501.3 millones. En total, cerca de \$1 billón de dólares fue apostado legalmente en enero de 2019, como producto de la decisión en el caso de Murphy, supra.

Esta Ley autoriza y promueve las apuestas en eventos deportivos, ligas de juegos electrónicos, tales como eSports, y los asuntos relacionados a los Concursos de Fantasía (fantasy contests). Sin embargo, esta legislación establece estándares rigurosos que incluyen regulación estricta, protección al jugador y al consumidor, una estructura contributiva que beneficiará a sectores importantes en nuestra sociedad y las herramientas necesarias para eliminar el lavado de dinero y las apuestas ilegales. Proveyendo lugares seguros, legales, ampliamente regulados y transparentes, podemos aprovechar esta nueva actividad económica, mientras que salvaguardamos la integridad de nuestros ciudadanos. Además, establece que en la otorgación de licencias, la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, podrá autorizar acuerdos entre los tenedores de las distintas

licencias para que los Operadores Principales puedan ofrecer servicios a otros tenedores de licencias para establecimientos que operen como satélite del principal.

Estudios de Mercado

Sobre esta nueva actividad, se han comisionado dos (2) estudios sobre el impacto que tendría esta industria en Puerto Rico. El primer estudio fue comisionado por la Cámara de Comercio de Puerto Rico, y fue preparado por The Innovation Group. Este estudio estimó los ingresos al Gobierno de Puerto Rico en \$29 millones para año 2020, \$51 millones para el año 2021, \$68 millones para el año 2022, \$77 millones para el año 2023 y \$87 millones para el año 2024. Estas proyecciones están basadas en que se autoricen las apuestas deportivas en los casinos, en el hipódromo, las galleras, las agencias hípcas y a través de internet.

También, dicho estudio evaluó si estos ingresos pudieran canibalizar los ingresos existentes de los casinos, actualmente contemplados como ingresos del Gobierno de Puerto Rico en el Plan Fiscal. En efecto, la experiencia en otras jurisdicciones de la Nación es que no canibaliza sino complementa la actividad de los casinos. Dicho estudio concluyó que pueden proyectar un aumento de recaudos y de visitas a los casinos. Estima dicha firma, que los ingresos de los casinos podrían aumentar en \$5 millones para el año 2024. Igualmente, el mencionado estudio descarta la canibalización de los ingresos producto de la actividad hípica en Puerto Rico. Al contrario, se prevé que permitir apuestas deportivas en el hipódromo atraerá a nuevos apostadores a la industria-deporte hípico.

De igual forma, y conscientes del impacto que esta industria tendrá en Puerto Rico, nuestro Gobierno también solicitó un estudio del mercado para las apuestas legales en eventos deportivos a Spectrum Gaming Group. Dicha firma estimó que las apuestas deportivas tanto físicas como por internet pudieran generar entre \$44 y \$62 millones anuales. Como podemos observar, los números de ambos expertos son similares.

Según Spectrum, las apuestas deportivas han demostrado ser positivas para los casinos, ya que atraen una población diferente que usualmente no acude a los casinos. Los hoteles donde están estos casinos, experimentaron un aumento en consumo de comida, bebida y ocupación de entre un 10% y un 15%.

En general, aunque el impacto de las apuestas deportivas ha variado de estado a estado, la mayoría de los Operadores de casinos se están beneficiando de este producto, ya que es uno que añade a la oferta del casino. Es por esto que, ambos estudios concluyen que el ofrecimiento de aceptar apuestas deportivas será de carácter complementario para los casinos, por lo que no canibalizará sus ingresos.

Como se puede apreciar, dos reconocidas firmas independientes y expertas en el tema de las apuestas, han visto favorablemente la autorización de apuestas deportivas en Puerto Rico. El potencial de estas será de gran beneficio para un Puerto Rico abierto para hacer negocios.

eSports

Como parte de esta política pública agresiva de la autorización de apuestas en eventos deportivos, también reconocemos la existencia y proliferación del fenómeno mundial de ligas de juegos electrónicos, comúnmente conocido como eSports. Esto incluye el participar de juegos

electrónicos de manera competitiva y profesional, de manera organizada, ya sea mediante ligas o torneos. Algunos ejemplos de juegos reconocidos ampliamente y que han sido parte de este tipo de eventos, son la franquicia de Madden Football, Rainbow Six y Gears of War.

Estos juegos van dirigidos a una demográfica de personas que no excede los treinta y cinco (35) años. Los mismos, han tenido una monumental acogida alrededor de todo el mundo. Se estima que la audiencia global de los eSports sobrepasó los 380 millones de personas al cierre del año 2018, una cifra mayor a la audiencia del Major League Baseball y el National Hockey League. Al 2023, se estiman en \$3 billones los ingresos por concepto de estos juegos. Esta cifra contiene el ingreso total, incluyendo el mercadeo, publicidad y otros efectos positivos que tienen las apuestas en otras áreas.

Los eSports tienen tres (3) modalidades: las apuestas en eventos o torneos de eSports, los juegos que conllevan destreza (*Skill Based Gaming*) y las apuestas entre pares o jugadores (*Peer-to-Peer Wagering*).

La primera modalidad incluye las apuestas, sean físicas o a través de internet, en eventos o torneos específicos de eSports. Por su parte, el *Skill Based Gaming* combina el azar con la destreza del jugador. Un jugador juega en contra de una máquina por dinero. Finalmente, el *peer-to-peer wagering* modela asuntos tradicionales, en donde dos jugadores juegan uno contra el otro y apuestan a través de un intermediario, quien paga al ganador y cobra una comisión.

Los eSports están muy poco regulados, siendo Nevada y New Jersey unas de las pocas jurisdicciones que han adoptado regulaciones dirigidas a este fenómeno. Reconocemos que los eSports se han convertido en una tendencia dominante en el mundo, apelando a una demográfica diferente a los casinos tradicionales. Este sector es uno de los que está creciendo más rápido en la industria de aceptación de apuestas, por lo que Puerto Rico no debe quedarse atrás. Es por esto por lo que mediante la presente legislación autorizamos que podamos incluir este segmento de apuestas en Puerto Rico.

Política Pública

Consistente con la política pública de esta administración, la cual ha declarado ante el mundo que nuestra isla está abierta para hacer negocios, demostrando a su vez sensibilidad con la necesidad de allegar nuevos recursos al fisco para cumplir con los compromisos de la más alta jerarquía como lo es el pago a nuestros pensionados, declaramos como política pública del Gobierno de Puerto Rico autorizar las apuestas en eventos deportivos, en ligas de juegos electrónicos, tales como eSports. Estos segmentos representan nuevas formas de apuestas en juegos que antes no eran permitidas en la isla ni en los demás estados. En consecuencia, éstas representan una nueva fuente de actividad económica mediante la creación de industrias, empleos y nuevos ingresos para el Gobierno. Con esta Ley, Puerto Rico se posiciona, una vez más, en el frente de la innovación aceptando, de forma responsable, los retos que las industrias innovadoras representan. A su vez, imprimimos certeza a esta industria que se viabiliza mediante esta Ley, creando un marco legal claro que permitirá el desarrollo de aquella.

Así las cosas, con esta Ley, nos unimos a un puñado de jurisdicciones de nuestra Nación que ya han legislado para permitir esta actividad en el contexto de la decisión en el caso de Murphy. Al 28 de febrero de 2019, ocho (8) estados ya aceptan apuestas deportivas, tres (3) estados y el Distrito de Columbia han aprobado legislación, pero aún no está operacional, veintitrés (23)

estados tienen legislación sometida a sus legislaturas estatales, siete (7) estados han expresado interés en presentar legislación y solo nueve (9) estados han permanecido inactivos en cuanto a esta materia.

En este momento, no existe impedimento legal alguno para que Puerto Rico atienda el marco legal que viabilice las apuestas en estos juegos conforme a esta Ley. La actividad de apuestas en eventos deportivos, ligas de juegos electrónicos, tales como los eSports es una industria billonaria en crecimiento. Representa una oportunidad para la isla de allegar nueva actividad económica relacionada al importante sector del turismo e ingresos que nos permitan atender las necesidades de los más vulnerables. Esto, al destinar parte de los recaudos a nuestro compromiso con nuestros pensionados, policías, municipios, educación, deporte y combatir la adicción a las apuestas.

De la mano con estos nuevos juegos, se establecen las responsabilidades y obligaciones de la Comisión de Juegos creada en esta Ley, para que garantice que los menores de edad no accedan a estos. De igual forma, y cónsono con los otros juegos de apuestas que ahora estarían comprendidos en la jurisdicción de la Comisión de Juegos, se requiere la adopción de un programa y la colaboración con otros entes gubernamentales, tales como la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), mediante su Programa de Ayuda a Jugadores Compulsivos o cualquier otro recurso para prevenir la adicción a las apuestas, inclusive mediante la evaluación de la adopción de herramientas digitales que requieran la evaluación del perfil crediticio de un jugador, la evasión contributiva y el lavado de dinero.

La Comisión establecerá los requisitos necesarios para asegurar que la tecnología provista en las plataformas de apuestas deportivas sean robustas y garanticen la transparencia de las operaciones de estas, con el propósito de facilitar al Gobierno la fiscalización de la operación de apuestas deportivas. El Director Ejecutivo tendrá a su haber la supervisión directa de dicho sistema para que se maximicen los ingresos al fisco, al mismo tiempo que se minimiza el lavado de dinero y la evasión contributiva.

Apuestas por Internet

En la era del internet, el ciudadano utiliza este mecanismo, cada día más, en su vida cotidiana. El mundo de las apuestas no está ajeno a esta tendencia. Al jugador de hoy le interesa hacer sus apuestas desde la conveniencia de su hogar, o cualquier lugar que desee.

Esta legislación autoriza las apuestas en eventos deportivos a través de internet. No obstante, estas jugadas pagarán un impuesto adicional a aquellas efectuadas físicamente en un lugar autorizado para recibir apuestas. De igual forma, aquellas compañías que reciban apuestas por internet tendrán que cumplir con estándares altos para garantizar que menores de edad no participen en ellas.

El 2 noviembre de 2018, el Departamento de Justicia Federal, reinterpretó la posición que había adoptado desde el año 2011, 35 Op. O.L.C. (2011), en la aplicabilidad del Wire Act. En su Opinión de 2018, el Departamento de Justicia Federal estableció que la prohibición de la ley Wire Act, [18 U.S.C. sec. 1084\(a\)](#), limitaba no solo las actividades de apuestas en deportes, cuando la actividad se realiza entre estados mediante el internet, sino que la misma se extiende a todo tipo de apuesta. Además, mediante la Opinión, el Departamento de Justicia aclaró que la adopción de la Ley federal Unlawful Internet Gambling Enforcement Act de 2006, [31 U.S.C. sec. 5361, et seq.](#), no alteró la prohibición establecida en el Wire Act. Así las cosas, es ilegal por legislación federal

el uso de internet para realizar y aceptar apuestas que se realicen desde fuera de los límites geográficos de su jurisdicción. No obstante, dichas limitaciones están enmarcadas en las actividades que realizan personas que se encuentran fuera del límite geográfico del estado y no a las que realizan personas dentro de un estado.

Lugares Autorizados

Hemos diseñado una legislación muy agresiva que persigue que Puerto Rico se pueda mercadear a nivel nacional e internacional como un destino atractivo para los millones de personas que apuestan en eventos deportivos y en eSports.

A tales fines, promovemos que se establezcan precios de licencia y tasas de impuestos competitivas en comparación con los demás estados de la Nación que están adentrándose en esta novel industria.

Siendo esta nuestra política pública, autorizamos que este nuevo segmento de apuestas deportivas pueda llevarse a cabo en la mayor cantidad de lugares que puedan garantizar que se cumplan con los rigurosos estándares de protección a menores, de adicción al juego, en contra del lavado de dinero y la evasión contributiva.

En primer lugar, los casinos, hoteles, paradores, hipódromos, agencias hípcas y galleras serán lugares autorizados para recibir apuestas bajo esta Ley. De igual forma, se podrá establecer centros o distritos que promuevan las apuestas en eventos deportivos especiales en lugares estratégicos, tales como zonas turísticas, históricas o cualquier lugar que cumpla con esta Ley y los requisitos que imponga la Comisión.

Para poder llevar la industria a la mayor cantidad de lugares en Puerto Rico, las agencias hípcas autorizadas podrán solicitar una licencia para aceptar apuestas en eventos deportivos. La Comisión de Juegos establecerá licencias a un costo menor que a otros lugares, ya que estos establecimientos son más pequeños y reciben menos ingresos y jugadores.

De igual forma, con el propósito de incentivar a la industria de los gallos, las galleras no pagarán, por los primeros diez (10) años de operación, los derechos identificados para las licencias, que sean requeridas por la Comisión, para las nuevas modalidades de apuestas que se autorizan mediante esta Ley.

Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico

Con esta Ley, esta Administración también se reafirma en establecer una política pública dirigida a lograr una profunda reingeniería y reestructuración del Gobierno, de forma que este sea más eficiente, provea mejores servicios en un marco de reducción de gastos y, a su vez, fomente el crecimiento económico de la isla. En esta Ley, consolidamos estructuras germanas en una sola entidad, lo que le permitirá al Gobierno atender todos los asuntos comprendidos de forma holística, maximizando los recursos de forma más efectiva. Esta Ley, consolida en una sola Comisión, los asuntos y la regulación relacionados a la industria del Deporte Hípico, los asuntos que bajo la Ley de Juegos de Azar atendía la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y los nuevos segmentos de apuestas en juegos de deportes, ligas de juegos electrónicos, tales como (eSports); además, se atienden los asuntos de los Concursos de Fantasía que son

regulados en un capítulo separado, ya que funcionan de manera diferente a las apuestas deportivas y a los eSports.

La consolidación en una Comisión de todos los asuntos relacionados a apuestas en juegos permitirá que el Gobierno de Puerto Rico atienda las mismas en una sola entidad regulatoria, según lo atienden otras jurisdicciones de la Nación. Además, la consolidación de estos juegos en una Comisión permitirá maximizar los recursos del Gobierno, ser más eficientes, más efectivos y a prestar mejores servicios. Esto a su vez, es consistente con la política pública de reducción gubernamental contenida en el [Plan para Puerto Rico](#). Precisamente, el [Plan para Puerto Rico](#) que el pueblo avaló el 8 de noviembre de 2016, identifica esta reingeniería gubernamental que es pieza importante para el desarrollo de nuestra economía. El [Plan para Puerto Rico](#) propone implementar una nueva estructura de Gobierno que reduzca, significativamente, el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el Gobierno a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de los mismos acordes con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos. En consecuencia, esta Ley dispone una Comisión que tendrá jurisdicción sobre todos los juegos de apuestas comprendidos en la misma y la autoridad para desarrollar, a través de reglamentación, todos los procesos y procedimientos de apuestas en los mismos.

Esta acción es cónsona con otras medidas tomadas por esta administración, toda vez que hemos la consolidación de 25 agencias de la rama ejecutiva, que redundarán en sobre \$60 millones de ahorros anuales. De igual forma, esta administración ha tomado decisiones contundentes dirigidas a lograr un mejor y más eficaz ambiente de negocios e inversión. Entre éstas, podemos destacar las siguientes: Reforma Laboral, [Ley 4-2017](#); Reforma de Permisos, [Ley 19-2017](#); DMO, [Ley 17-2017](#); Invest Puerto Rico, Inc., [Ley 13-2017](#); y el Nuevo Modelo Contributivo que reduce las tasas contributivas, [Ley 257-2018](#). En el frente de la deuda gubernamental que heredó esta administración, se han encaminado y asegurado transacciones sin precedentes en la historia de la Nación en tan solo dos años.

Juegos de Azar y el Deporte Hípico

Como parte de la política pública de eficiencia gubernamental, esta Ley robustece, mediante la creación de la Comisión de Juegos especializada, el ente que regula y fiscaliza un segmento importante para el turismo en la isla. Así, garantizamos que los juegos de azar que se estilan en sitios de diversión de los grandes centros turísticos del mundo, cuenten con un recurso que pueda responder, de forma efectiva a este sector, considerando el importante rol que continúa teniendo el turismo en la economía de la isla. Por esto, la Ley le otorga a la nueva Comisión, jurisdicción de todas las apuestas incluyendo las comprendidas en la [Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como “Ley de Juegos de Azar”](#). Esto sin eliminar la figura y el rol de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financiera (OCIF) en relación con los casinos, mientras se inserta a la OCIF en la fiscalización, para entre otras prevenir el lavado de dinero, en los nuevos renglones de apuesta que se autorizan mediante esta Ley. Al visualizar que muchos, si no todos los casinos de Puerto Rico, establecerán sus sistemas de apuestas deportivas, esta integración tiene aún más sentido para crear un andamiaje eficiente.

Por otro lado, la industria hípica de Puerto Rico está regulada por la [Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”](#). Esta industria constituye una parte importante de nuestra economía. Además, el hipismo se considera un deporte, un entretenimiento y una actividad familiar que interactúa con diversos sectores de la economía local.

La industria y el deporte hípico tienen un impacto directo en el desarrollo económico de la isla, en la cultura puertorriqueña y en el desarrollo social de nuestra gente. A través de esta actividad, se generan miles de empleos directos e indirectos, cobro de impuestos, patentes y otras contribuciones de los distintos componentes de la industria, y el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico recibe una aportación sustancial producto de la jugada del apostador hípico. La confianza de este apostador hípico es indispensable para que la cantidad apostada sea una cuantiosa. Esto depende, en gran medida, de la transparencia y pureza de los procesos que se llevan a cabo.

Esta Ley permitirá que tan importantes sectores cuenten con un ente con mayores recursos para atender las necesidades de estos. Será esta entidad la responsable de regular las apuestas en Puerto Rico.

La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico se compondrá del andamiaje de la Administración de la Industria del Deporte Hípico, la División de Juegos de Azar de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, así como el andamiaje necesario para poder regular y fiscalizar esta nueva industria de apuestas en eventos deportivos. Estará compuesta por siete (7) comisionados nombrados por el Gobernador. Estos serán los directivos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Departamento de Recreación y Deportes, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), el Principal Ejecutivo de Innovación e Informática y tres (3) miembros del sector privado.

De igual forma, la Comisión tendrá un Director Ejecutivo que atenderá los asuntos del día a día de la Comisión, que, a su vez, podrá establecer el andamiaje especializado requerido para atender los asuntos ante su consideración.

CONCLUSIÓN

Con esta Ley, tomamos un paso en la dirección correcta para autorizar una industria que se encuentra en pleno crecimiento a nivel Nacional, tras la decisión del Tribunal Supremo federal en Murphy. Esta legislación de avanzada la promovemos con gran sentido de urgencia, pero también con gran sentido de responsabilidad.

Como hemos discutido, este segmento de apuestas deportivas tiene el potencial de allegar millones de dólares anuales a la economía puertorriqueña. Si bien promovemos el establecimiento de esta industria en esta Ley, también aseguramos con firmeza que la misma cumpla con los estándares más altos de rigurosidad en contra de las apuestas realizadas por menores, los problemas de adicción al juego, el lavado de dinero y la evasión contributiva.

El establecimiento de esta industria tiene el potencial de continuar situando a Puerto Rico en el epicentro del Caribe como un conector de las Américas. Nuestro clima tropical, nuestra belleza y otros tantos factores tienen el potencial de crear un ambiente idóneo para que inversionistas depositen su confianza en la isla.

Esta Ley, representa otro paso de avanzada en temas innovadores, manteniendo el firme compromiso de hacer un gobierno con un andamiaje más eficiente, efectivo y dirigido a prestar servicios de excelencia.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1. — Título. (15 L.P.R.A. § 981)

Esta Ley se conocerá como la “Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico”.

Artículo 1.2. — Política Pública. (15 L.P.R.A. § 981a)

Es la política pública del Gobierno, que Puerto Rico continúe su compromiso con la innovación y el desarrollo económico reflejando su capacidad como precursor a nivel Nacional en segmentos altamente especializados como las apuestas en eventos deportivos, en ligas de juegos electrónicos, tales como eSports y lo relacionado con los Concursos de Fantasía (fantasy contests); así como en el campo de la reingeniería gubernamental. Este segmento de apuestas en eventos de deportes y en ligas de juegos electrónicos, tales como eSports representa un campo en desarrollo con potencial de impacto en el importante sector del turismo en la isla. Es la política pública del Gobierno, no solo adoptar estos segmentos de apuestas, sino también continuar maximizando los recursos en beneficio de todos los segmentos de apuestas comprendidos en esta Ley al crear la Comisión de Juegos.

De igual forma, es la política pública del Gobierno garantizar y salvaguardar la integridad de los menores de edad en estas nuevas modalidades de apuestas, disponiendo que los mismos no tendrán acceso a estos juegos, garantizando su salud mental y su bienestar en general. De la mano con estos principios se encuentra el requerir que se adopten las medidas para: educar y combatir la adicción a las apuestas; garantizar la seguridad de todas las partes que intervienen en esta industria y evitar que estos segmentos de apuestas sean utilizados, de alguna forma, para lavado de dinero y la evasión contributiva. Es política pública adoptar estas medidas para fomentar el desarrollo económico mientras fortalecemos, con el andamiaje fiscalizador correspondiente, la seguridad y el bienestar general.

Artículo 1.3. — Definiciones. (15 L.P.R.A. § 981b)

Para los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (1) **“Acuerdo de administración de apuestas deportivas”** — significa un acuerdo por escrito entre un Operador Principal y un Punto de Venta, para la administración y

operación de un Lugar Autorizado de Apuestas Deportivas para que opere como Satélite del Operador Principal.

- (2) **“Agencias hípicas”** — significa locales donde operan los agentes hípicos conforme a la Ley Hípica.
- (3) **“Agente de Juegos”** — significa un Agente del Orden Público encargado de realizar intervenciones, inspecciones, vigilancia e investigaciones, así como asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos bajo la jurisdicción de la Comisión de Juegos. Los Agentes de Juegos tendrán todas las facultades que otorgan las leyes de Puerto Rico a los Agentes de Orden Público, incluyendo, sin que ello se interprete como una limitación, la facultad que tienen los y las integrantes del Negociado de la Policía de Puerto Rico para realizar arrestos de conformidad a las disposiciones y requisitos de las [Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas](#), y tener, portar, poseer, transportar y conducir armas bajo la disposiciones de la [Ley 168-2019, según enmendada](#).
- (4) **“Apuestas deportivas”** — significa el negocio de aceptar apuestas, en efectivo o su equivalente, en cualquier Evento Deportivo o sobre el desempeño individual de individuos que participan en un Evento Deportivo o “eSports”, o una combinación de estos, o un Evento Especial, autorizado por la Comisión por medio de cualquier sistema o método de apuestas. Esto incluye, pero no se limita a, toda comunicación en persona, quioscos y estaciones de autoservicio ubicadas en algún lugar autorizado, o por medio de Internet. Bajo este concepto, no quedan autorizadas las apuestas en Eventos Deportivos diseñados para jugadores menores de dieciocho (18) años. Tampoco están autorizadas aquellas apuestas sobre Eventos Deportivos de instituciones educativas de nivel primario, intermedio y secundario.
Esta definición no aplica a:
 - (a) las apuestas autorizadas en la [Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”](#).
 - (b) todos los juegos de azar autorizados en la [Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”](#).
- (5) **“Apuestas por internet”** — significa el negocio de aceptar apuestas en cualquier Evento Deportivo a través del uso de comunicación electrónica y plataformas como internet, páginas web, y aplicaciones móviles incluyendo plataformas móviles para apuestas deportivas que permiten a una persona utilizar dinero, cheques, cheques electrónicos, transferencias electrónicas de dinero, micro transacciones, tarjetas de crédito, tarjetas de débito o cualquier otro medio, para transmitir información a un ordenador y completar la transacción con la información correspondiente. Se excluyen de esta definición las tarjetas de débito prepagadas.

- (6) **“Código”** — significa el [Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011, Ley 1-2011, según enmendada](#), o cualquier ley posterior que la sustituya.
- (7) **“Comisión”** — significa la Comisión de Juegos de Puerto Rico.
- (8) **“Concursos de Fantasía (*Fantasy Contests*)”** — significa eventos de juegos en línea en los que los participantes agrupan equipos virtuales de jugadores reales pertenecientes a deportes profesionales. Estos equipos compiten entre sí basados en los resultados de rendimiento estadístico de los jugadores en juegos reales para un periodo específico.
- (9) **“Director Ejecutivo”** — significa el Director Ejecutivo de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.
- (10) **“eSports”** — significa eventos de competencias organizadas de videojuegos en el cual competidores individuales, de diferentes ligas o equipos compiten entre sí en juegos populares en la industria de video juegos. Existen tres (3) modalidades:
- (a) Las apuestas en eventos o torneos de deportes electrónicos, presenciales o a través de internet.
 - (b) **“Skill Based Gaming”** — Combina el azar con la destreza del jugador.
 - (c) **“Peer-to-Peer Wagering”** — Modela asuntos tradicionales, en donde dos jugadores juegan uno contra el otro y apuestan a través de un intermediario, quien paga al ganador y cobra una comisión.
- (11) **“Evento Deportivo”** — es cualquier Evento Deportivo profesional, evento atlético, deporte colegial o universitario, así como cualquier Evento Deportivo o atlético reconocido por un organismo gobernante deportivo. Para propósitos de esta Ley, el término “Evento Deportivo” podrá incluir, pero no se limitará a, otros tipos de eventos o concursos autorizados por la Comisión, siempre y cuando el ganador sea determinado en tiempo real.
- Se excluyen de esta definición de “Eventos deportivos”:
- (a) los eventos hípicas reglamentados en la [Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”](#);
 - (b) los juegos, sorteos o concursos de la lotería electrónica en virtud de la [Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional”](#);
 - (c) los juegos, sorteos o concursos en virtud de la [Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como “Lotería de Puerto Rico”](#); y
 - (d) cualquier Evento Deportivo prohibido o ilícito.
- (12) **“Evento Deportivo Colegial o Universitario”** — significa un evento deportivo o atlético ofrecido o patrocinado por o jugado en relación con una institución pública o privada que ofrece servicios de Educación Superior.

- (13) **“Eventos Especiales”** — significa cualquier juego o evento que genere apuestas deportivas, incluyendo, pero sin limitarse, a eSports y Concursos de Fantasía (fantasy games), cuya duración no exceda de treinta (30) días. La Comisión podrá autorizar concursos y competencias, aunque no sean deportivas, siempre que el ganador sea determinado en tiempo real. La Comisión se asegurará que provean la seguridad para todas las partes que intervienen en la industria para evitar la evasión contributiva, el lavado de dinero y cualquier otra conducta delictiva tipificada como tal en los estatutos correspondientes. Bajo este concepto, no quedan autorizadas las apuestas en Eventos Especiales diseñados para jugadores menores de dieciocho (18) años. Tampoco están autorizadas aquellas apuestas sobre eventos Especiales de instituciones educativas de nivel primario, intermedio y secundario. Esta definición no incluye la Lotería Tradicional ni la Lotería Adicional o Electrónica, que serán reguladas por el Departamento de Hacienda.
- (14) **“Ingreso bruto”** — significa el Ingreso Total Recibido por el tenedor de una licencia menos las partidas pagadas por el tenedor de la licencia a los jugadores ganadores.
- (15) **“Ingreso Total Recibido”** — significa el ingreso recibido de apuestas deportivas por un tenedor de una licencia para aceptar y pagar apuestas.
- (16) **“Inspector”** — significa los empleados y representantes directos de la comisión en toda sala de juegos autorizada. Sus funciones serán establecidas mediante reglamento y siempre velarán por el estricto cumplimiento de la Ley, del Reglamento y de las normas administrativas determinadas por la Comisión.
- (17) **“Jugador Autorizado”**- significa un individuo, de 18 años o más, cuya identidad fue autenticada y registrada físicamente en un lugar autorizado con licencia de Operador. Una vez el jugador esté registrado y autorizado podrá realizar apuestas deportivas en cualquier lugar autorizado o por medio de Internet.
- (18) **“Operador”**— significa una entidad con una franquicia autorizada por una licencia emitida por la Comisión para aceptar y pagar las apuestas deportivas, ya sea de manera presencial dentro de un lugar autorizado o a través de una plataforma móvil de apuestas deportivas, dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, en cumplimiento con el marco legal estatal y federal. El término Operador también incluirá:
- (a) al Operador Principal que, mediante un Acuerdo de Administración de Apuestas Deportivas, le podría ofrecer servicios a otros tenedores de licencias para que operen como Satélites; y,
 - (b) al Operador de Apuestas por Internet, que mediante una licencia emitida por la Comisión está autorizado para aceptar y pagar Apuestas Deportivas por Internet, dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, en cumplimiento con el marco legal estatal y federal. La Comisión, mediante reglamento, determinará el límite de portales que podrá ofrecer cada Operador de Apuestas.

- (19) **“Lugar autorizado”** — significa un establecimiento físico, sea un Operador o un satélite, que tenga una licencia emitida por la Comisión para aceptar y pagar apuestas deportivas de jugadores registrados y autorizados a realizar las mismas.
- (20) **“Proveedor de plataforma de tecnología”** — significa una entidad autorizada por una licencia emitida por la Comisión para proveer los programas (software) para realizar las apuestas y los periferales (hardware) donde residen aquellos. El Proveedor de plataforma de tecnología que preste servicios a un Operador en Puerto Rico, no podrá ser Operador en Puerto Rico.
- (21) **“Proveedor de servicio”** significa la persona o compañía autorizada por una licencia emitida por la Comisión para ofrecer servicios o cualquier bien que sea necesario para la operación de las apuestas deportivas.
- (22) **“Punto de venta o Satélite”** significa un lugar autorizado y licenciado como punto de venta por la Comisión para aceptar y pagar apuestas deportivas en representación, y como satélite de un Operador Principal, a apostadores autorizados a realizar las mismas. Para quedar autorizado, todo satélite o punto de venta deberá ser evaluado por la Comisión y cumplir, de manera independiente al Operador Principal, con los parámetros establecidos en los Artículos 2.3 y 3.4 de esta Ley.

[Enmiendas: [Ley 168-2020](#); [Ley 159-2024](#)]

CAPÍTULO II. — COMISIÓN DE JUEGOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

Artículo. 2.1. — Comisión. (15 L.P.R.A. § 982)

Se crea una Comisión que se conocerá como la “Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico” (Comisión). La Comisión será una agencia del Gobierno de Puerto Rico. La Comisión estará compuesta por siete (7) comisionados, de los cuales cinco (5) serán miembros ex officio: el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; el Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes; la Administradora de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción; la Principal Ejecutiva de Información del Gobierno; y dos (2) serán personas del sector privado nombradas por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, que serán de reconocida integridad personal, moral y profesional y que no tengan negocios, actividades o intereses en la industria de las apuestas en Puerto Rico. En aras de asegurar la optimización del desarrollo económico inicial que esta industria representa para Puerto Rico, durante los primeros dos años de vigencia de esta Ley, la Comisión se reunirá una vez al mes. Las determinaciones de la Comisión se tomarán por mayoría de los presentes, pero cuatro (4) miembros de la Comisión constituirán quorum. No obstante, en caso de surgir vacantes entre los miembros de la Comisión, el quorum consistirá en la mitad más uno de los miembros en funciones. Los miembros exofficio de la Comisión desempeñarán sus cargos sin remuneración alguna. Los dos

(2) miembros del sector privado nombrados por el Gobernador tendrán derecho a recibir el pago de una dieta que será determinada por la Comisión. También tendrán derecho a percibir las dietas establecidas cuando asistan a actos oficiales o actividades, en representación de la Comisión. La dieta será establecida por la Comisión, pero nunca será mayor a ciento cincuenta dólares (\$150.00) por día. Todos los comisionados tendrán el derecho al reembolso por aquellos gastos necesarios incurridos en el ejercicio de sus deberes. La Comisión será presidida por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Los cargos de los miembros de la Comisión nombrados por el Gobernador serán de confianza, por lo que podrán ser removidos por el Gobernador en cualquier momento. Se dispone que los miembros de la Comisión estarán sujetos a las disposiciones de la [Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”](#).

[Enmiendas: [Ley 168-2020](#)]

Artículo 2.2. — Jurisdicción y facultades de la Comisión. (15 L.P.R.A. § 982a)

La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico regirá, fiscalizará y tendrá jurisdicción sobre todos los asuntos de la industria de las apuestas autorizadas por internet, en deportes, ligas de juegos electrónicos, tales como eSports y Concursos de fantasía (fantasy contests). Igualmente tendrá jurisdicción sobre los asuntos dispuestos en la [Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”](#), así como en la [Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”](#).

Esta Comisión protegerá la integridad y la estabilidad de la industria promulgando estrictas regulaciones, entre otras, sobre las licencias, jugadas, mecanismos para realizar las jugadas, eventos autorizados, los individuos, lugares, prácticas, asociaciones y todas las actividades relacionadas a esta industria en Puerto Rico. Siempre deberá utilizar las mejores prácticas de investigación y licenciamiento y aplicará todas las leyes, reglamentos y normas relacionadas a ésta. A través de estas prácticas, asegurará la adecuada recaudación de impuestos y cargos por licencias que representan una fuente esencial de ingresos para Puerto Rico, al tiempo que fomentará el desarrollo y crecimiento de la industria.

La Comisión gozará de todos los poderes necesarios o convenientes para llevar a cabo y realizar los propósitos y disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a, las siguientes facultades:

- (1) Adoptar, autorizar o enmendar los reglamentos sobre todos los asuntos bajo su jurisdicción, y regulará aquellos que rigen los criterios y la concesión de licencias, la imposición de derechos, la recaudación de impuestos y cargos y el funcionamiento de los juegos autorizados por virtud de esta Ley, conforme a la [Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”](#).
- (2) Adoptar un sello oficial y alterar el mismo cuando las circunstancias así lo ameriten.
- (3) Establecer su propia organización gerencial y administrativa y alterarla, de tiempo en tiempo, según las necesidades lo requieran para lograr la apropiada aplicación y consecución de esta Ley. Para estos fines, la Comisión utilizará las disposiciones y los mecanismos provistos por la [Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la “Ley](#)

[para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico](#)”.

- (4) Mantener oficinas en el lugar o lugares que determine.
- (5) Demandar y ser demandada.
- (6) Contratar servicios para establecer dentro de un sistema central que estará a la disposición de la Comisión, todas las apuestas deportivas licenciadas de manera que facilite al Gobierno de Puerto Rico una efectiva regulación y fiscalización de toda la operación de apuestas deportivas. En la consideración de las propuestas sometidas para esta licitación, la Comisión se asegurará de que ningún licitador tenga algún interés en la industria de apuestas deportivas que pueda representar un conflicto de interés respecto de las labores que desempeñará como operador del sistema central. Queda prohibida la contratación de toda persona, empresa, entidad u organización que tenga alguna empresa, asociación, acuerdo, vínculo o derechos, ya sea directa o indirectamente, con alguna empresa o entidad, sea matriz o subsidiaria, vinculada con la industria de apuestas deportivas. Para tomar las salvaguardas necesarias, la Comisión solicitará la divulgación de los socios, miembros, accionistas y/o miembros de la junta de directores o cualquier cuerpo rector de cualquier empresa licitadora.
- (7) Gestionar, formalizar y otorgar arrendamientos, contratos y otros instrumentos necesarios o pertinentes en el ejercicio de las facultades y poderes de la Comisión con cualquier persona, entidad, corporación, agencia federal y con cualquier agencia o instrumentalidad política.
- (8) Contratar con cualquier persona, firma o corporación para servicios de consultas o asesoramiento.
- (9) Adquirir, para fines de la Comisión, cualquier propiedad mueble, incluyendo, pero sin limitarse a, la adquisición por compra o arrendamiento. También podrá vender, arrendar o de otro modo disponer de cualquier propiedad que a juicio de la Comisión no fuera ya necesaria para llevar a cabo los fines de esta Ley.
- (10) Celebrar vistas públicas conforme a su función adjudicativa, conducir inspecciones oculares, citar testigos, tomar juramentos y declaraciones, obligar la comparecencia de testigos, producción de documentos y cualquier otra prueba adicional de cualquier naturaleza que se considere esencial para un completo conocimiento de un asunto de su competencia.
- (11) Adjudicar casos de asuntos bajo su jurisdicción cuando así lo requiera la [Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”](#) y/o el debido proceso de ley;
- (12) La Comisión queda facultada, además, para expedir órdenes o citaciones y tomar deposiciones a personas en alguna investigación, emitir citaciones y obligar la asistencia de testigos, a administrar juramentos y exigir testimonio bajo juramento. En caso de incomparecencia, la Comisión deberá acudir al Tribunal de Primera Instancia para solicitar que éste ordene la comparecencia so pena de desacato.
- (13) Llevar y mantener un récord o registro de todos sus procedimientos en reuniones ordinarias y extraordinarias, así como de todas las solicitudes de licencias y las acciones tomadas sobre estas.
- (14) Realizar inspecciones a los tenedores de licencias.

- (15) Inspeccionar y examinar todas las instalaciones o lugares en las que se lleven a cabo actividades reguladas por esta Ley o en donde los dispositivos, equipos y “software” de juego sean fabricados, reparados, vendidos o distribuidos, siempre y cuando se encuentren localizados en la jurisdicción de Puerto Rico.
- (16) Inspeccionar todo equipo o suministros en todas las instalaciones o lugares en las que se lleven a cabo actividades reguladas por esta Ley.
- (17) Incautar y retirar de tales instalaciones o lugares cualquier equipo, suministros, materiales, documentos o registros para propósitos de examen e inspección.
- (18) Exigir acceso e inspeccionar, examinar, fotocopiar y auditar todos los documentos, libros y registros de cualquier solicitante, poseedor de licencia, o sus afiliados o pasado poseedor de licencia, en sus instalaciones, o en cualquier otro lugar como sea factible.
- (19) Emitir, negar, revocar, suspender, restringir licencias e imponer multas administrativas conforme a las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que promulgue para instrumentar la misma.
- (20) Investigar, a fines de canalizar su procesamiento criminal, civil o administrativo, cualquier sospecha de violaciones a las disposiciones de esta Ley.
- (21) Interponer cualesquiera recursos, acciones o procedimientos legales que fueran necesarios o convenientes para hacer efectivos los propósitos de esta Ley o cualquier otra ley o reglamento, cuyo cumplimiento o fiscalización le haya sido asignada, ya sea representado por sus abogados o por el Secretario(a) de Justicia, previa solicitud a tales efectos.
- (22) Someter al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, a través de la Secretaría de los respectivos Cuerpos, un informe anual de sus operaciones, actuaciones y decisiones, así como las recomendaciones sobre los asuntos bajo su jurisdicción.
- (23) Ejercer las facultades delegadas en la [Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”](#); en la [Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”](#); y cualquier otra facultad o poder que le fuera delegado por otras leyes especiales. Las facultades especiales identificadas en esta Ley por sector no se interpretarán como una limitación a las facultades amplias de la Comisión para cumplir con la [“Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”](#) y la [“Ley de Máquinas de Juegos de Azar”](#); y
- (24) Ejercer las facultades delegadas en la [Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico”](#); y cualquier otra facultad o poder que le fuera delegado por otras leyes especiales. Las facultades especiales identificadas en esta Ley por sector no se interpretarán como una limitación a las facultades amplias de la Comisión para cumplir con la [Ley Núm. 83, supra](#).
- (25) Crear el Cuerpo de Agentes de Juegos que tendrá a su cargo la responsabilidad de conservar el orden y disciplina de los asuntos relacionados con la jurisdicción, facultades, deberes y funciones de la Comisión y el Director Ejecutivo, así como desempeñar aquellas otras funciones que sean asignadas por la Comisión y el Director Ejecutivo.

- (a) Los y las integrantes del Cuerpo de Agentes de Juegos, dentro de los límites jurisdiccionales, facultativos, obligacionales y funcionales de la Comisión y el Director Ejecutivo, estarán autorizados a realizar arrestos e investigaciones criminales de conformidad a las disposiciones y requisitos de las [Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas](#), respecto a los delitos y faltas en violación a lo establecido en esta Ley, la [Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada](#), la [Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada](#) y la [Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada](#).
- (b) A esos efectos, el Secretario del Departamento de Seguridad Pública y el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, en conjunto con el Director Ejecutivo de la Comisión, establecerán los acuerdos colaborativos necesarios para que los Agentes de Juegos sean adiestrados en la Academia de la Policía, según se establezca por acuerdo con el Departamento de Seguridad Pública, así como un protocolo exponiendo los acuerdos de intervención e investigación de los delitos y faltas antes mencionados.
- (c) El Cuerpo de Agentes de Juegos, por conducto de cada uno de sus integrantes, podrá ejecutar las facultades y funciones aquí contenidas y en el reglamento que se promulgue a tales efectos, excepto en aquellas áreas expresamente excluidas, una vez completados todos los requisitos de adiestramiento que se establezcan por acuerdo con el Departamento de Seguridad Pública.

La Comisión adoptará toda la reglamentación necesaria para descargar estas facultades, disponiendo procedimientos que garanticen el debido proceso de ley.

[Enmiendas: [Ley 159-2024](#)]

Artículo 2.3. — Facultades especiales de la Comisión sobre apuestas en Eventos Deportivos, Ligas de Juegos Electrónicos, tales como eSports y Concursos de Fantasía (fantasy contests).
(15 L.P.R.A. § 982b)

La Comisión gozará de todos los poderes necesarios o convenientes para llevar a cabo y realizar los propósitos y disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a, las siguientes facultades:

- (1) Establecer los costos de solicitud para licencias para autorizar la operación de juegos, licencia para proveedores de la plataforma de tecnología, licencia para proveedores de servicios y licencia para apuestas deportivas, ligas de juegos electrónicos, tales como eSports y ligas Concursos de Fantasía (fantasy leagues);
- (2) Determinar los eventos de deportes y tipos de juegos que se autorizarán por internet, las apuestas deportivas, ligas de juegos electrónicos, tales como eSports y Concursos de fantasía (fantasy contests). Establecerá los procedimientos para los juegos autorizados y dispositivos asociados, equipos y accesorios, e incluirán, pero sin limitarse a, aprobar los estándares sobre la conducta de los juegos autorizados por internet y las apuestas deportivas, ligas de juegos electrónicos, tales como eSports y Concursos de fantasía (fantasy contests). Ninguna disposición de esta Ley podrá ser considerada o interpretada como que regula las reglas o la conducta de los eventos deportivos.

- (3) Establecer los objetos de las apuestas deportivas, ligas de juegos electrónicos, tales como eSports (sin limitarse a los eventos deportivos en los que se puedan realizar las apuestas y las apuestas que pueden ser aceptadas), y los métodos de juego, incluyendo lo que constituye apuestas ganadas, pérdidas o empatadas; igualmente los juegos autorizados por internet, incluyendo ganadores, perdedores o jugadas empatadas;
- (4) Establecer la forma en que se reciben las apuestas de los juegos autorizados y las apuestas deportivas, ligas de juegos electrónicos, tales como eSports; la forma en que se remiten los pagos y los diferenciales, las líneas y las probabilidades que se determinan para cada tipo de apuesta disponible;
- (5) Establecer las características físicas de cualquier dispositivo, equipo, “software” y accesorios relacionados con los juegos autorizados en internet y con las apuestas deportivas, ligas de juegos electrónicos, tales como eSports y ligas de fantasía (fantasy leagues); los cuales deberán cumplir con los estándares o parámetros que establece un laboratorio internacional reconocido por las entidades regulatorias y la industria de juegos en Estados Unidos y que esté licenciado en Puerto Rico;
- (6) Establecer los procedimientos de inspección aplicables a cualquier dispositivo, equipo, “software” y accesorios relacionados a los juegos autorizados en internet, ligas de juegos electrónicos, tales como eSports y Concursos de fantasía (fantasy contests)
- (7) Como parte de la evaluación de una solicitud, podrá exigir la toma de huellas dactilares de un solicitante, u otro método de identificación, requerir información sobre sus antecedentes penales, si alguno, hábitos y carácter del solicitante y si existen deudas con el Estado, prescribir el método y la forma de solicitud que cualquier solicitante de una licencia emitida de conformidad con este Capítulo debe seguir y completar antes de considerar su solicitud, prescribir la tecnología de comunicaciones permisible, requerir la implementación de tecnología de control de fronteras que asegure que una persona no pueda hacer una apuesta si se encuentra fuera de los límites territoriales de Puerto Rico; y requerir que se implementen programas para evaluar la capacidad financiera de los jugadores de manera que se pueda limitar la cantidad de apuestas de forma correlativa a sus ingresos;
- (8) Establecer procedimientos para el cobro de apuestas y pagos, incluidos, entre otros, requisitos para fines de servicio de ingresos internos;
- (9) Establecer procedimientos para manejar sospechas de irregularidades en los juegos autorizados en internet y en las apuestas deportivas, ligas de juegos electrónicos, tales como eSports y Concursos de Fantasía (fantasy contests);
- (10) Establecer procedimientos para el manejo de cualquier dispositivo, equipo, “software” y dispositivos defectuosos o dañados;
- (11) Establecer el método para calcular los ingresos y estándares de juegos autorizados en internet y apuestas deportivas, ligas de juegos electrónicos, tales como eSports y Concursos de fantasía (fantasy contests), registro y conteo de efectivo, y equivalentes de efectivo, recibidos en la realización de los juegos autorizados en internet y apuestas deportivas;
- (12) Como medida para garantizar la protección del jugador compulsivo, la Comisión establecerá, pero sin limitarse a, requisitos a las licencias para tecnología que permita identificar patrones de riesgo, dentro de la tecnología existente al momento y de esta

manera poder orientar al jugador, que así lo necesite, sobre sus patrones de juego y/o sobre herramientas que ayuden al jugador a identificar sus capacidades financieras. Se deberán implementar los mecanismos necesarios para impedir una apuesta en ocasiones en que se entienda que un jugador está apostando más allá de lo que permite su capacidad financiera;

(13) Establecer la reglamentación necesaria para evitar el lavado de dinero y la evasión contributiva;

(14) Establecer los parámetros necesarios para garantizar que menores de dieciocho (18) años no participen en apuestas con aquella reglamentación necesaria para su protección y para evitar la adicción al juego. Entre las disposiciones reglamentarias deberá incluir que:

- a) Ningún mensaje sobre apuestas deportivas debe estar diseñado para apelar principalmente a personas menores de la edad legal para participar de las apuestas.
- b) Ningún mensaje debe sugerir o implicar que las personas menores de edad se involucren en las apuestas deportivas.
- c) Los mensajes no promoverán la participación irresponsable o excesiva en las apuestas deportivas.
- d) Todo mensaje colocado en medios digitales, incluidos sitios de Internet y sitios móviles, correos electrónicos, mensajes de texto, redes sociales y contenidos descargables deben incluir un enlace a un sitio que proporcione información sobre el juego responsable y las ayudas disponibles para atender cualquier problema de juego compulsivo.
- e) Todos los operadores principales y satélites autorizados pondrán a disposición de los visitantes información sobre el juego responsable y dónde encontrar ayuda, incluyendo el número de línea de ayuda la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA). Esta información estará disponible y de forma visible al público. Igualmente, estará disponible a través de su página web, redes sociales y otros medios de promoción permitida por Ley.
- f) Los empleados de Operadores Principales y Satélites licenciados recibirán recurrentemente adiestramientos sobre desórdenes y problemas con el juego de apuestas y de cómo poder identificar jugadores compulsivos que frecuenten sus lugares de trabajo. La frecuencia en que se recibirán estos adiestramientos se establecerá mediante reglamentación. Asimismo, se les orientará sobre su obligación de impedir que menores de dieciocho (18) años tengan acceso al área de juego, a los sistemas de apuestas, compra y consumo de bebidas alcohólicas en la localidad. Empleados que no reciban los adiestramientos exigidos por reglamento, se verán impedidos de renovar su licencia de trabajo dentro de casas de apuestas o satélites.
- g) Todo Operador Principal o Satélite autorizado a recibir y pagar apuestas deportivas que incluya servicio y venta de bebidas alcohólicas se asegurarán de que los empleados estén capacitados en una política de servicio responsable de

bebidas alcohólicas y brindarán capacitación periódica a esos empleados, conforme se disponga por reglamento; y

- (15) Cualquier otro aspecto que a juicio de la Comisión requiera ser reglamentado, pero en todo reglamento, debe concienciar en que las apuestas deportivas son una actividad de entretenimiento solo para adultos que puedan mantener una conducta de juego sana y responsable. Se ordena a la Comisión que mediante regulación prohíba toda estrategia de publicidad y mercadeo contraria a estos principios.

[Enmiendas: [Ley 168-2020](#)]

Artículo 2.4. — Dirección. (15 L.P.R.A. § 982c)

La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico estará bajo la dirección de un Director Ejecutivo, quien será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. El Director Ejecutivo deberá tener por lo menos cinco (5) años de experiencia en administración pública o de negocios o poseer capacidades profesionales o académicas en gerencia o administración y devengará un salario equivalente al de un Juez del Tribunal de Apelaciones. Éste será el principal funcionario de la Comisión, cuyo puesto será de confianza de la Comisión, y tendrá aquellos deberes y funciones administrativas y operacionales que le delegue la Comisión de conformidad con los poderes conferidos a ésta. La Comisión no podrá delegar la autoridad de emitir reglamentos y/o normas. No obstante, podrá delegarle al Director Ejecutivo la autoridad para evaluar y hacer recomendaciones a la Comisión sobre las solicitudes de licencias.

Del mismo modo, deberá velar para que la administración de la política pública sobre reglamentación de los juegos y apuestas en Puerto Rico responda a los más elevados criterios de excelencia y eficiencia, que proteja adecuadamente el interés público y responda a las necesidades de los tiempos y a los cambios que ocurran o se anticipen en la industria de juegos y apuestas y en su reglamentación.

Artículo 2.5. — Deberes y Funciones del Director Ejecutivo. (15 L.P.R.A. § 982d)

Además de las funciones que la Comisión asigne al Director Ejecutivo de conformidad con los poderes conferidos a ésta, el Director Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y deberá llevar a cabo los siguientes deberes y funciones:

- (1) Realizar todas las acciones administrativas y gerenciales que sean necesarias y convenientes para la implantación de esta Ley y de los reglamentos que se adopten en virtud de esta;
- (2) Establecer la estructura gerencial y administrativa y alterarla, de tiempo en tiempo, según las necesidades lo requieran para lograr la apropiada aplicación y consecución de esta Ley. Esta estructura incluirá los sistemas, controles y normas de retribución de personal, presupuesto, finanzas, compras, contabilidad y cualesquiera otros sistemas administrativos necesarios para una operación eficiente y económica de los servicios. Para estos fines, la Comisión utilizará las disposiciones y los mecanismos provistos por la [Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”](#);

- (3) Establecer, según lo autorice la Comisión y en la manera que sea necesario, negociados especializados para cualquier evento que forme parte de la jurisdicción de la Comisión. A tales fines, establecerá negociados u oficinas para el deporte hípico, para los juegos de azar y para las apuestas deportivas. Podrá delegar en dichos negociados u oficinas las funciones específicas que entienda prudente para promover la agilidad y eficiencia en sus operaciones;
- (4) Ejecutar cualquier actuación dispuesta en esta Ley o delegada por la Comisión relacionada a apuestas en eventos Deportivos, Ligas de Juegos Electrónicos, tales como eSports y Ligas de Fantasía (fantasy leagues).
- (5) Gestionar, formalizar y otorgar arrendamientos, contratos y otros instrumentos necesarios o pertinentes en el ejercicio de sus facultades, con cualquier persona, entidad, corporación, agencia federal y con cualquier agencia o instrumentalidad política;
- (6) Cualquier otra facultad asignada o conferida al Director Ejecutivo acorde a las disposiciones de la [Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”](#); la [Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”](#); la [Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según emendada, conocida como “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”](#); y cualquier otra facultad que le fuera delegada por la Comisión o por leyes especiales.

Artículo 2.6. — Oficiales Examinadores. (15 L.P.R.A. § 982e)

La Comisión podrá delegar en oficiales examinadores la función adjudicativa de la Comisión de presidir las vistas públicas que se celebren. Los oficiales examinadores tendrán autoridad para:

- (1) tomar juramento y declaraciones;
- (2) expedir citaciones, requerir la presentación de informes, libros, papeles y documentos que consideren necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- (3) recibir evidencia pertinente y dictaminar sobre ella;
- (4) tomar o hacer tomar deposiciones;
- (5) celebrar vistas públicas y regular el curso de estas;
- (6) celebrar y presidir conferencias preliminares para aclaración y simplificación de los asuntos en controversia;
- (7) disponer de instancias procesales o asuntos similares;
- (8) recomendar decisiones al Director Ejecutivo; y
- (9) ejecutar funciones de autoridad delegada de adjudicación.

La labor de estos oficiales examinadores será válida con la aprobación de la mayoría de la Comisión, excepto en los casos donde la ley o la Comisión le delegó al Director Ejecutivo algún asunto, en cuyo caso la aprobación del Director Ejecutivo será suficiente.

Artículo 2.7. — Multas. (15 L.P.R.A. § 982f)

En aras de garantizar la seguridad de la niñez, prevenir actividades ilícitas y así como por cualquier otra violación de esta ley o reglamento dirigido a garantizar la efectiva ejecución de la misma, la Comisión impondrá multas administrativas de: diez mil dólares (\$10,000) por la primera violación, veinte mil dólares (\$20,000) por la segunda violación, y veinticinco mil dólares (\$25,000) por una tercera violación. Además, una tercera violación provocará la revocación de la licencia de la parte que incurra en la violación. Los recaudos de estas multas serán destinados a la distribución provista en el Artículo 3.15. La Comisión adoptará mediante reglamentación a esos efectos, un procedimiento de revisión de las multas que expida.

Artículo 2.8. — Listados a Mantenerse por la Comisión. (15 L.P.R.A. § 982g)

La Comisión deberá mantener al día un listado con todas las personas, naturales o jurídicas que les está prohibido obtener cualquier tipo de licencia a ser otorgada por esta, conforme a lo establecido en este Artículo y en el Artículo 3.4. De igual manera, la Comisión también mantendrá un listado de todas las personas naturales a las que les está prohibido participar en apuestas deportivas, conforme a lo establecido en el Artículo 3.12.

Los listados a los que hace referencia el párrafo anterior, deberán incluir todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que aparezcan:

- (a) dentro de los listados que mantiene el Departamento del Tesoro de Estados Unidos (en el “*Office of Foreign Assets Control – OFAC*”);
- (b) dentro de cualquier otro listado de terroristas, organizaciones terroristas, narcotraficantes u organizaciones ligadas a estos últimos que actualmente mantiene el Departamento del Tesoro en la oficina anteriormente mencionada; o
- (c) dentro de cualquier listado similar que mantenga el Departamento de Estado de Estados Unidos, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos, el Departamento de Seguridad Nacional de Estados Unidos, el Departamento de Justicia de Estados Unidos o cualquier otra entidad gubernamental del Gobierno de Estados Unidos, de cualquier gobierno estatal o de otro territorio de Estados Unidos o del Gobierno de Puerto Rico.

Estos listados deberán actualizarse diariamente y deberán incluir el número de seguro social individual o patronal y/o cualquier otra información que ayuda a identificar a la misma debidamente. A esos fines, la Comisión establecerá por reglamento los procedimientos para incluir a una persona natural y/o jurídica en estos listados y el proceso para que estas puedan remover su nombre de estos, entre otras cosas.

La autorización aquí dispuesta para el establecimiento de estos listados por parte de la Comisión, no se podrá entender como una limitación para que ésta pueda mantener aquellos otros listados que considere necesarios y pertinentes.

[Enmiendas: [Ley 168-2020](#)]

Artículo 2.9. — Presupuesto de la Comisión. (15 L.P.R.A. § 982h)

A partir del Año Fiscal 2019-2020, el Secretario de Hacienda ingresará en una cuenta especial denominada “Fondo Especial de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico”, los fondos

recaudados en virtud de esta Ley, los cuales podrán ser utilizados única y exclusivamente para sufragar los gastos de operación y funcionamiento de la Comisión y siempre se entenderán de jure obligados para esos fines. Dichas partidas serán independientes del Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico, del presupuesto de cualquier otra entidad, agencia, instrumentalidad o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico.

No obstante, para cada año fiscal a partir del año de aprobación que dispone el Artículo 7.4 de esta Ley, la Comisión presentará su petición presupuestaria, para las que incluirá el presupuesto de gastos ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y les serán asignados fondos para sus gastos y operación adicionales, de acuerdo con sus necesidades y los recursos totales disponibles. A su vez, la Comisión vendrá obligada a responder y proveer cualquier información solicitada por cualquier agencia del Ejecutivo con autoridad relevante o a cualquier solicitud realizada por la Asamblea Legislativa, y procurará que su presupuesto y gastos sea publicado en su página de Internet y que el mismo sea de libre acceso al público en general.

CAPÍTULO III. — APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, LIGAS DE JUEGOS ELECTRÓNICOS, TALES COMO “eSPORTS”

Artículo 3.1. — Autorización de apuestas. (15 L.P.R.A. § 983)

Se autorizan las apuestas en cualquier deporte profesional o, cualquier deporte colegial o universitario, cualquier evento olímpico o internacional, o cualquier parte de este, incluyendo, pero no se limita a las estadísticas de rendimiento individual de los atletas o de los equipos en un Evento Deportivo o combinación de estos. No obstante, no quedan autorizadas las apuestas en Eventos Deportivos diseñados para jugadores menores de dieciocho (18) años. Tampoco están autorizadas aquellas apuestas sobre Eventos Deportivos de instituciones educativas de nivel primario, intermedio y secundario.

Además, se autorizan las apuestas en ligas de juegos electrónicos, tales como eSports. También incluye cualquier juego que la Comisión determine que es compatible con los expresados en esta autorización de juegos, con el interés público y que sea adecuado para su uso, incluyendo además, torneos de juegos en que los participantes compiten entre sí en uno o más de los juegos autorizados, las apuestas en eventos o torneos de eSports, los juegos que conllevan destreza (Skill Based Gaming) y las apuestas de juegos electrónicos entre pares o jugadores (Peer-to-Peer Wagering), siempre que los torneos hayan sido avalados por la Comisión.

Si en cualquier momento el gobierno federal, mediante legislación o precedente judicial, permitiera las apuestas en eventos deportivos, apuestas en ligas de juegos electrónicos, tales como eSports, entre estados u otras jurisdicciones, la Comisión queda autorizada a aprobar un reglamento para viabilizar estas apuestas en eventos deportivos en la isla.

El límite máximo diario de Apuestas Deportivas permitidas en efectivo por Jugador Autorizado en un Operador o en un satélite podrá ser dispuesto por la Comisión mediante reglamentación a esos efectos.

Todo medio utilizado para realizar apuestas deberá estar ligado a una cuenta personal de una institución financiera bona fide. Cualquier apuesta deportiva colocada a través de comunicación

electrónica se considera hecha en la localización física del servidor u otro equipo utilizado por un Operador de apuestas por internet. La ruta intermedia entre servidores, de los datos electrónicos relacionados a apuestas por internet, no determinará la ubicación o ubicaciones en las que se inicia, recibe o de otra manera se realiza una apuesta deportiva.

[Enmiendas: [Ley 168-2020](#)]

Artículo 3.2. — Lugares autorizados. (15 L.P.R.A. § 983a)

Las apuestas en los eventos autorizados en este Capítulo podrán llevarse a cabo físicamente en casinos, hoteles sin casinos, paradores, hipódromos, agencias hípicas, galleras y cualquier otro lugar que la Comisión determine que provee la seguridad para todas las partes que intervienen en la industria para evitar la evasión contributiva, el lavado de dinero y cualquier otra conducta delictiva tipificada como tal en los estatutos correspondientes. Para efecto de esta Ley, los casinos e hipódromos no podrán ser considerados Satélites; mientras que los hoteles sin casinos, paradores, agencias hípicas y galleras podrán ser considerados, Satélites. La Comisión podrá autorizar la celebración de Eventos Especiales, según definidos en el inciso (11) del Artículo 1.3 de esta Ley. La Comisión no autorizará nuevos lugares mediando las siguientes circunstancias: **(1)** utilizando un criterio a base de una industria comercial particular; o **(2)** si el nuevo lugar está situado a una distancia menor de cien (100) metros de una escuela, centro religioso, o instalación pública o privada de rehabilitación de adictos a sustancias controladas o alcohol. No obstante, si todos estos lugares consienten por escrito a que se establezca un punto de venta o satélite, la Comisión podrá autorizarlo, con las condiciones que ésta entienda necesarias para que ambos establecimientos pueden llevar a cabo sus actividades. Se autoriza también a la Comisión a establecer los mecanismos para viabilizar las apuestas realizadas en línea o por Internet a través de computadoras, dispositivos móviles o interactivos que aceptan apuestas a través de un sistema de juego en línea para las apuestas en eventos deportivos, ligas de juegos electrónicos, tales como eSports, solo de personas que se encuentren dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, siempre que se establezcan las medidas para garantizar la seguridad para todas las partes que intervienen en la industria, evitar la evasión contributiva, el lavado de dinero y/o cualquier otra conducta delictiva. Para garantizar que las apuestas se efectúen dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, la Comisión requerirá que se utilice tecnología de control de fronteras. Todos los puntos de venta y las aplicaciones móviles o páginas de internet deberán contar con la accesibilidad necesaria para las personas con impedimentos.

[Enmiendas: [Ley 168-2020](#)]

Artículo 3.3. — Localización de la operación del tenedor de licencia de juegos en internet. (15 L.P.R.A. § 983b)

Una entidad que posea licencia para aceptar apuestas en los juegos autorizados por este Capítulo en Internet, de personas que se encuentren dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, tendrá que ubicar su operación principal de juegos en un área autorizada por la Comisión y que cumpla con los estándares de seguridad que identifique la Comisión, conforme a los estándares o parámetros aceptables por la industria de juegos y las entidades regulatorias a través de Estados

Unidos. El equipo de respaldo (backup) utilizado y los servidores, de acuerdo con las reglas establecidas por la Comisión para conducir las apuestas en los juegos autorizados por Internet, puede, previa aprobación de la Comisión, estar ubicado en otro lugar dentro de los límites territoriales de Puerto Rico. Un Operador licenciado para recibir apuestas por Internet debe mantener al menos un espacio licenciado como Operador Principal para recibir apuestas presenciales, para brindar servicios al cliente y atender reclamos de los jugadores.

Las instalaciones que se utilizarán para conducir los juegos de internet deberán organizarse de manera que promuevan la seguridad óptima para los juegos en internet y para todas las partes que intervienen en la industria.

[Enmiendas: [Ley 168-2020](#)]

Artículo 3.4. — Licencias. (15 L.P.R.A. § 983c)

Se autoriza a la Comisión a expedir las licencias que se identifiquen por reglamento para aceptar las apuestas de los segmentos de apuestas que se autorizan en este Capítulo. Se autoriza a la Comisión a establecer todas las licencias necesarias y los requisitos de estas para cumplir con esta Ley, el marco legal estatal y federal, incluyendo lo dispuesto al respecto por el Artículo 2.8. En la otorgación de licencias la Comisión podrá autorizar acuerdos entre los tenedores de las distintas licencias para que los Operadores principales puedan ofrecer servicios a otros tenedores de licencias para establecimientos que operen como satélites o puntos de venta del principal. Se establecen estos requisitos sin menoscabo a las licencias que a su vez deben ser expedidas y estar vigentes por otros entes fiscalizadores conforme a otros estatutos, tales como, licencias que deben ser emitidas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF).

La Comisión considerará los siguientes criterios, sin que estos se entiendan como una limitación a otros factores que ésta identifique, para cumplir con la política pública de esta Ley, con el marco legal estatal y federal, al evaluar elaborar los requisitos para cada licencia:

- (1) La experiencia, el carácter y la aptitud general del peticionario son tales que su participación en esta industria es consistente con el interés público. Se dará preferencia a las propuestas que puedan fomentar el crecimiento económico y maximizar el empleo;
- (2) La realización de apuestas aumentará los ingresos y oportunidades de empleo;
- (3) El peticionario posee fondos adecuados o ha asegurado financiamiento adecuado para costear cualquier ampliación o modificación necesaria;
- (4) El peticionario tiene la estabilidad financiera, integridad y responsabilidad para poseer una licencia;
- (5) El peticionario tiene suficiente capacidad comercial y experiencia para crear y mantener una operación exitosa de apuestas. La Comisión, además, le podrá exigir al peticionario experiencia en la industria de juegos de azar para aquellas licencias que por el interés público así sea conveniente;
- (6) Que la seguridad interna y externa propuesta por el peticionario y las medidas de vigilancia propuestas dentro del área donde el peticionario busca realizar apuestas son adecuadas; a tales efectos, previo a la otorgación de una licencia a cualquier lugar, la Comisión deberá evaluar y confirmar que el área donde se realizan las apuestas no es

accesible a menores y que cumple con medidas de seguridad para garantizar el bienestar de los jugadores.

- (7) El peticionario ha cumplido con los requisitos de solicitud de petición y ha proporcionado cualquier otra información requerida por la Comisión.

La Comisión puede incluir, sin limitación, como parte de su evaluación, exigir la toma de huellas dactilares de un solicitante, u otro método de identificación, requerir información sobre los antecedentes, hábitos y carácter del solicitante, prescribir el método y la forma de solicitud que cualquier solicitante de una licencia debe seguir y completar antes de considerar su solicitud, prescribir la tecnología de comunicaciones permisible y requerir la implementación de tecnología de control de fronteras que asegurará que una persona no pueda hacer una apuesta fuera de los límites territoriales de Puerto Rico y requerir que se implementen programas para evaluar la capacidad financiera de los jugadores de manera que se pueda limitar la cantidad de apuestas de forma correlativa a sus ingresos.

Antes de expedir una licencia se autoriza a la Comisión a verificar que cada Operador y/o punto de venta o satélite pueda cumplir con:

1. La “Ley de Secreto Bancario” y los reglamentos promulgados en virtud de la misma (Bank Secrecy Act), Ley Pública 91-508, según enmendada, (codificada en [12 U.S.C. 1829b](#), [12 U.S.C. 1951-1959](#), y [31 U.S.C. 5311-5332](#)), y sus reglamentos implementando el Título 11 del BSA ([31 CFR, Part 103](#)) y con los requisitos de reporte de transacciones en moneda (*Currency Transaction Reports*) del [Código de Rentas Internas](#). Además, habrán de cumplir con las regulaciones de OFAC y del *Federal Trade Commission (FTC)*, y todas las leyes federales y estatales que sean promulgadas de tiempo en tiempo.
2. Llenar un *Multiple Transactions Log (MTL)* como parte de su cumplimiento con el BSA y el mismo debe incluir las transacciones de Cash-In y Cash-Out que puedan conllevar la radicación de los CTR’s, por día operacional o “*gaming day*”.
3. Establecer el protocolo para prevenir el abuso y explotación financiera de las personas de edad avanzada o incapacitados, conforme a las leyes estatales vigentes.
4. La [Ley Núm. 36 de 28 de julio de 1989, según enmendada, conocida como “Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados”](#).
5. Establecer los procedimientos y mecanismos para verificar la identidad del cliente.

Artículo 3.5. — Costo de las licencias. (15 L.P.R.A. § 983d)

La Comisión establecerá el cargo inicial y el cargo que viene obligado a satisfacer anualmente todo tenedor de cada licencia para poder operar las apuestas autorizadas en este Capítulo. La Comisión deberá establecer el cargo o fórmula para el costo por el derecho de ser tenedor de licencia, según los parámetros establecidos en este Artículo. Al fijar el costo, la Comisión deberá comparar los costos de licencia en otras jurisdicciones y procurará que las mismas sean competitivas.

Los casinos deberán solicitar las licencias correspondientes que identifique mediante reglamento la Comisión para poder ofrecer los juegos que se autorizan por esta Ley. La Comisión establecerá la fórmula para compensar, a base de las operaciones y volumen de negocios, por el pago que los casinos realizan por licencias similares a los fines de acreditar una porción del pago

de estas otras licencias. En esa evaluación la Comisión considerará, entre otras, que el crédito por licencias ya pagas no afecte la operación de la Comisión.

Con el propósito de incentivar la industria de los gallos, aquellas galleras que estuviesen operando legalmente al 31 de diciembre de 2018, no pagarán, por los primeros diez (10) años de operación, los derechos identificados para las licencias que sean requeridas por la Comisión, para las nuevas modalidades de apuestas que se autorizan mediante esta Ley.

De igual forma, con el propósito de incentivar la industria hípica, las agencias hípicas pagarán un cincuenta por ciento (50%) por los primeros diez (10) años de operación, sobre los derechos identificados para las licencias que sean requeridas por la Comisión, para las nuevas modalidades de apuestas que se autorizan mediante esta Ley.

La Comisión establecerá, mediante reglamento, los derechos para la otorgación y renovación de las licencias. No obstante, los costos mínimos de las licencias que podrá fijar la Comisión serán como siguen:

- (a) para licencias de Operador Principal y Plataforma de Apuestas por Internet los costos mínimos serán de cincuenta mil dólares (\$50,000);
- (b) para licencias de Satélite o Puntos de Venta los costos mínimos serán de dos mil quinientos dólares (\$2,500);

Artículo 3.6. — Casos en que no se otorgará licencia. (15 L.P.R.A. § 983e)

La Comisión tomará en consideración, como fundamento para no otorgar una licencia, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, entre otras:

- (1) Si el solicitante realizó una declaración falsa de un hecho material a la Comisión;
- (2) Si ha sido suspendido de operar un juego, dispositivo de juego u operación de juego, o le ha sido revocada una licencia por cualquier autoridad gubernamental responsable de la reglamentación y fiscalización de juegos de azar;
- (3) Si ha sido condenado por un delito contra la moral, un delito relacionado con el juego, entiéndase, robo, fraude u otro delito que implique depravación moral; o
- (4) Si es una compañía o persona que ha sido empleada directamente por una organización ilegal, en Puerto Rico o en el extranjero, o aceptó de otra manera apuestas no autorizadas por ley.

Artículo 3.7. — Revocación o suspensión de licencias. (15 L.P.R.A. § 983f)

Todas las licencias otorgadas bajo este Capítulo están sujetas a suspensión o revocación por parte de la Comisión en cualquier caso donde tenga razones para creer que no se ha cumplido con cualquier condición de la licencia o con cualquier ley o reglamento. La acción de la Comisión de revocar o suspender una licencia emitida bajo este Capítulo estará sujeta a revisión judicial de acuerdo con las disposiciones de la [Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”](#).

Artículo 3.8. — Las licencias no serán transferibles. (15 L.P.R.A. § 983g)

La comisión determinará la elegibilidad de una persona para poseer o continuar con una licencia, emitirá todas las licencias y mantendrá un registro de todas las licencias emitidas en virtud de este Artículo. Ninguna de las licencias, otorgadas o renovadas de conformidad con este Artículo, podrá ser transferida a otra persona. Se prohíbe ofrecer, prometer o colocar una licencia como garantía.

Artículo 3.9. — Jugadores autorizados. (15 L.P.R.A. § 983h)

Solo podrán participar de los juegos personas de dieciocho (18) años o más. Para corroborar que el jugador no es menor de edad, se requerirá que la Comisión tome las medidas necesarias que garanticen la identidad del jugador y que el mismo es una persona de dieciocho (18) años. Para este ejercicio la Comisión considerará las herramientas tecnológicas más avanzadas y establecerá parámetros idóneos para garantizar la autenticación del jugador incluyendo, pero sin limitarse a, verificación de identificación y seguro social. De igual forma, la Comisión podrá implementar herramientas para evaluar la capacidad financiera del solicitante de manera que se pueda limitar la cantidad de apuestas de forma correlativa a sus ingresos. Todo tenedor de licencias identificadas por la Comisión estará obligado a tener estrictos controles para prevenir el acceso de menores de dieciocho (18) años.

Se dispone además que previo a efectuar una Apuesta Deportiva, sea física o por internet, el jugador tendrá que registrarse físicamente en cualquier lugar autorizado como Operador Principal. Este registro constituye condición esencial para apostar en cualquier sistema en línea por Internet, en cualquier Operador Principal o en satélites o puntos de venta, excepto para participar en Concursos de Fantasía (fantasy contest). El registro tendrá estrictos controles para prevenir que se registren menores de dieciocho (18) años.

[Enmiendas: [Ley 168-2020](#)]

Artículo 3.10. — Comisionado de Instituciones Financieras. (15 L.P.R.A. § 983i)

Se faculta al Comisionado de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras a realizar las investigaciones que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de esta Ley, evitar el lavado de dinero y el cumplimiento con el marco legal federal de todas las operaciones e ingresos provenientes de las actividades permitidas en este Capítulo. El Comisionado de Instituciones Financieras queda facultado para dictar los reglamentos que considere necesarios o convenientes para cumplimiento a las disposiciones de este Capítulo. El Comisionado de Instituciones Financieras, en conjunto con la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico colaborarán en el desarrollo de las herramientas y procesos para prevenir e identificar lavado de dinero y/o cualquier otra violación al marco legal federal y estatal relacionados a la actividad autorizada en este Capítulo.

Artículo 3.11. — Detección de esquemas de lavado de dinero. (15 L.P.R.A. § 983j)

El sistema de apuestas por Internet, incluyendo juegos móviles, en los juegos permitidos por este Capítulo debe estar diseñado para detectar y reportar comportamientos sospechosos, como estafas, robos, malversaciones, colusiones, lavado de dinero o cualquier otra actividad ilegal.

El titular de una licencia de casino, u Operador, que ofrezca juegos en Internet autorizado en esta Ley, deberá designar un administrador de juegos en Internet, responsable de la operación e integridad de los juegos en Internet, que revise constantemente todos los informes de comportamiento sospechoso.

El administrador de juegos en internet y juegos móviles notificará inmediatamente a la Comisión al detectar a cualquier persona que participe, o intente participar, en una actividad de fraude, robo, malversación, colusión, lavado de dinero o cualquier otra actividad ilegal, incluidas aquellas prohibidas por el [Código Penal](#) y cualquier otra ley especial aplicable.

Artículo 3.12. — Prohibición de participación en apuestas deportivas. (15 L.P.R.A. § 983k)

Cualquier persona, de Puerto Rico, Estados Unidos o cualquier parte del mundo que sea reconocida como un profesional que sea atleta, entrenador, árbitro o director de un organismo de gobierno deportivo o cualquiera de sus equipos miembros, un organismo de gobierno deportivo o cualquiera de sus equipos miembros, un jugador o un árbitro miembro del personal, en cualquier Evento Deportivo supervisado por el organismo rector de deportes; una persona que ocupa un puesto de autoridad o influencia suficiente para ejercerla sobre los participantes en un torneo o Evento Deportivo, incluidos, entre otros, entrenadores, gerentes, manejadores, entrenadores atléticos o entrenadores de deportes en general; una persona con acceso a ciertos tipos de información exclusiva sobre cualquier Evento Deportivo, según definido en el Artículo 1.3 de esta Ley; o una persona identificada por cualquier lista provista por el organismo rector de los deportes en Puerto Rico, no podrá hacer una apuesta en el lugar de un Evento Deportivo del cual puedan beneficiarse, puedan tener alguna información privilegiada, o cualquier otro que sea identificado por la Comisión. Cualquier empleado de un organismo rector de deportes o sus equipos miembros a quien no le esté prohibido apostar en un Evento Deportivo deberá, sin embargo, notificar a la Comisión antes de colocar una apuesta en un Evento Deportivo. El propietario, directo o indirecto, legal o beneficiario, de un organismo rector de deportes o cualquiera de sus equipos miembros no colocará ninguna apuesta en un Evento Deportivo en el que participa cualquier equipo miembro de ese organismo rector del deporte. La Comisión deberá mantener al día un listado con todas las personas que les está prohibido participar en apuestas deportivas, tanto conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, como sujeto a lo dispuesto por el Artículo 2.8 de esta Ley. El Agente Autorizado u Operador mantendrá registros de las operaciones de apuestas deportivas de acuerdo con las normas promulgadas por la Comisión.

[Enmiendas: [Ley 168-2020](#)]

Artículo 3.13. — Impuestos por las apuestas permitidas por este Capítulo. (15 L.P.R.A. § 983l)

Todo Operador y/o punto de venta o satélite que tenga vigente una licencia expedida por la Comisión bajo esta Ley estará sujeto, en lugar de a cualquier otra contribución sobre ingresos

dispuesta en el [Código](#) o cualquier otra ley, a la tasa fija establecida en este Artículo con respecto a las apuestas deportivas y apuestas en eSports que se realicen conforme a esta Ley. Disponiéndose que el ingreso del Operador y/o punto de venta o satélite que no provenga de las apuestas deportivas y apuestas en eSports que se realicen conforme a esta Ley estará sujeto a las disposiciones del [Código](#) o del estatuto impositivo aplicable.

Por las apuestas deportivas y apuestas en eSports que se realicen de manera presencial, el Estado impondrá y cobrará al Operador y/o punto de venta o satélite un impuesto de siete por ciento (7%) del ingreso bruto de dichas apuestas.

Por las apuestas deportivas y apuestas en eSports que se realicen por Internet, el Estado impondrá y cobrará al Operador y/o punto de venta o satélite un impuesto de doce (12) por ciento del ingreso bruto de dichas apuestas.

El ingreso bruto será determinado deduciendo del ingreso total recibido por el tenedor de una licencia, las partidas pagadas por el tenedor de la licencia a los jugadores ganadores. El método contable, método de pago, así como la frecuencia de pago, se establecerá por la Comisión, en consulta con el Secretario de Hacienda.

El monto pagado por un jugador conforme a apuestas deportivas y apuestas en eSports efectuadas bajo esta Ley, transacciones sujetas al impuesto que dispone este Artículo, no estará sujeto al impuesto sobre ventas y uso establecido en los [Subtítulos D y DDD del Código](#).

[Enmiendas: [Ley 168-2020](#)]

Artículo 3.14. — Limitaciones en el monto y división de comisiones. (15 L.P.R.A. § 983m)

La Comisión establecerá la comisión total deducida de las apuestas autorizadas por cualquier agente con licencia de conformidad con este Capítulo.

Artículo 3.15. — Distribución de ingresos. (15 L.P.R.A. § 983n)

Los ingresos recaudados por el Gobierno de Puerto Rico en virtud de los impuestos que pagarán los participantes en esta industria, se distribuirán de la siguiente forma:

- (1) Previo a cualquier otro desembolso, se cubrirán todos los gastos operacionales de la Comisión y de toda su estructura administrativa para cumplir con las obligaciones y facultades delegadas por la presente Ley;
- (2) Para asegurar las pensiones de nuestros pensionados, un cincuenta por ciento (50%) de los ingresos;
- (3) Para proveer recursos operacionales a la Policía del Gobierno de Puerto Rico en aras de continuar garantizando la seguridad de nuestro pueblo, un quince por ciento (15%) de los ingresos;
- (4) Para los municipios, un diez por ciento (10%) de los ingresos, que serán transferidos al Fondo de Mejoras Municipales;
- (5) Para el Departamento de Recreación y Deportes del Gobierno de Puerto Rico, un cinco por ciento (5%) de los ingresos, a ser destinado al apoyo y desarrollo del deporte, incluyendo el deporte paralímpico en la isla. El Departamento (DRD) distribuirá los fondos asignados de la siguiente manera: de ese cinco por ciento (5%) de los ingresos asignados al Departamento, un tres por ciento (3%) para organizaciones sin fines de

- lucro que se dediquen al desarrollo, promoción y fomento, con fines competitivos, del deporte, y un dos por ciento (2%) entre aquellas organizaciones sin fines de lucro que se dediquen al desarrollo, promoción y fomento, con fines competitivos, del deporte paralímpico en la isla. El Departamento creará y publicará los requisitos, lineamientos y criterios para el otorgamiento de estos fondos, pero tomando siempre como base que se distribuirá proporcionalmente al desempeño e impacto que las organizaciones solicitantes tengan en el deporte, incluyendo el deporte paralímpico;
- (6) Para la Comisión Conjunta de Donativos Legislativos un cinco por ciento (5%) para ser distribuidos entre organizaciones sin fines de lucro que se dediquen al desarrollo, promoción y fomento del deporte en Puerto Rico. Esta Comisión creará y publicará los requisitos, lineamientos y criterios para el otorgamiento de este donativo, pero tomando siempre como base que el donativo se distribuirá proporcionalmente al desempeño e impacto que las organizaciones solicitantes tengan en el deporte y a la comunidad a la que sirven;
- (7) Para fortalecer los recursos destinados a la educación de la niñez en la isla mediante la cuenta especial dirigida a atender nuestro firme compromiso con la educación y del cual se podrán nutrir el programa de Cuenta Mi Futuro y otros programas del Departamento de Educación, tales como: el programa para los certificados educativos en las escuelas, un diez por ciento (10%) de los ingresos; y
- (8) Para la Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción que deberá destinarlos a educar contra y combatir la adicción a las apuestas mediante los servicios que ofrece, un cinco por ciento (5%) de los ingresos.

Artículo 3.16. — Regulación del uso de datos de apuestas. (15 L.P.R.A. § 983o)

Los operadores, sus componentes o cualquier proveedor de servicios podrán recopilar y utilizar información relacionada con las apuestas de jugadores autorizados únicamente para fines regulatorios, estadísticas, operacionales, de cumplimiento o de mercadeo responsable, conforme a las directrices emitidas por la Comisión, tales como:

- a. Cumplir con los programas de detección de patrones de riesgo y orientación al jugador;
- b. Implementar controles de juego responsable;
- c. Dar seguimiento a medidas de prevención de lavado de dinero y evasión contributiva;
- d. Satisfacer cualquier otro requisito reglamentario o estadístico que esta Comisión o la legislación federal imponga.

Queda prohibido la recolección y uso de dicha información para propósitos de manipulación del comportamiento del jugador, incluyendo predicciones diseñadas para fomentar patrones compulsivos de apuestas o segmentaciones que incentiven el juego excesivo. Cualquier persona o entidad que no cumpla lo aquí dispuesto se expone a las multas establecidas en el Artículo 2.7 de esta Ley.

[Enmiendas: [Ley 108-2026](#)]

CAPÍTULO IV – CONCURSOS DE FANTASÍA (FANTASY CONTESTS)

Artículo 4.1. — Definiciones. (15 L.P.R.A. § 984)

Cualquier término definido en esta Ley y no definido en este Capítulo será de aplicación a los Concursos de Fantasía. Según su uso en este Capítulo y a menos que el contexto indique lo contrario, los siguientes términos tienen los siguientes significados:

- (1) **“Información Confidencial”** es la información relacionada con el juego de un Concurso de Fantasía por parte de sus jugadores, obtenida como resultado del empleo de una persona o en virtud de ello.
- (2) **“Cuota de Ingreso”** es el dinero en efectivo o un equivalente en efectivo que el jugador del Concurso de Fantasía debe abonar al Operador de ese concurso para participar en él.
- (3) **“Concurso de Fantasía”** es cualquier juego o Concurso de Fantasía o simulado en el cual uno o más jugadores compiten entre ellos y las victorias reflejan las habilidades y los conocimientos relativos de los jugadores del Concurso de Fantasía y están determinados, en su mayoría, por los resultados estadísticos acumulados del rendimiento de las personas, incluidos los atletas en el caso de eventos deportivos.
- (4) **“Operador del Concurso de Fantasía”** es una persona o entidad que ofrece Concursos de Fantasía al público en general con una Cuota de Ingreso y por un premio en efectivo.
- (5) **“Jugador de Concurso de Fantasía”** es la persona que participa de un Concurso de Fantasía ofrecido por un Operador de Concursos de Fantasía.
- (6) **“Ingresos Brutos del Concurso de Fantasía”** es la suma equivalente al total de todas las cuotas de ingreso que un Operador del Concurso de Fantasía recauda de todos los jugadores de los concursos de fantasía a nivel Nacional, menos el total de las sumas pagadas a los jugadores ganadores de los concursos de fantasía, multiplicada por el porcentaje de localización para Puerto Rico.
- (7) **“Porcentaje de Localización”** es el porcentaje, redondeado al décimo más cercano a ese porcentaje, del total de todas las cuotas de ingreso recaudado de los jugadores de los Concursos de Fantasía localizados en Puerto Rico, dividido por el total de todas las cuotas de ingreso recaudado de todos los jugadores de concursos de fantasía.
- (8) **“Ingresos Brutos de los Concursos de Fantasía a Nivel Nacional”** es la suma equivalente al total de todas las cuotas de ingreso que el Operador de los Concursos de Fantasía recauda de todos los jugadores de los Concursos de Fantasía ubicados en

Estados Unidos y en Puerto Rico, menos el total de todas las sumas abonadas a los jugadores ganadores de los concursos de fantasía.

Artículo 4.2. — Impuestos por las cuota de ingreso permitidas en este Capítulo. (15 L.P.R.A. § 984a)

Por la participación en los concursos de fantasía, el Estado impondrá y cobrará un doce por ciento (12%) del ingreso bruto de la cuota de ingreso del concurso de fantasía.

Artículo 4.3. — Registro en el Concurso de Fantasía. (15 L.P.R.A. § 984b)

Ningún Operador de Concursos de Fantasía podrá ofrecer éstos con cuotas de ingreso en la jurisdicción de Puerto Rico sin antes registrarse y licenciarse en la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico. Las solicitudes de inscripción y la renovación se harán según lo establecerá la Comisión.

Para poder ofrecer Concursos de Fantasía con cuotas de ingreso en Puerto Rico, el Operador de Concursos de Fantasía deberá abonar a la Oficina una licencia inicial. La Comisión establecerá, mediante Reglamento, los derechos para la otorgación y renovación de estas licencias. No obstante, los costos mínimos de las licencias que podrá fijar la Comisión serán como siguen:

- (a) La licencia para un Operador de Concursos de Fantasía que perciba ingresos brutos por estos Concursos a nivel nacional que superen los diez millones de dólares (\$10,000,000), tendrá un costo mínimo de diez mil dólares (\$10,000). Este mínimo aplicará también a las renovaciones.
- (b) La licencia para todos los otros Operadores de Concursos de Fantasía tendrá un costo mínimo de mil dólares (\$5,000). Este mínimo aplicará también a las renovaciones.

Artículo 4.4. — Protección de los consumidores. (15 L.P.R.A. § 984c)

El Operador de Concursos de Fantasía que opere estos con cuotas de ingreso en Puerto Rico deberá implementar procedimientos comercialmente razonables tendientes a cumplir con lo siguiente:

- (a) Evitar que el Operador de Concursos de Fantasía, sus empleados y los familiares que habiten la misma vivienda que los empleados, compitan en aquellos ofrecidos por cualquier Operador de Concursos de Fantasía en los que este último ofrezca premios de dinero en efectivo al público en general;
- (b) Evitar que se comparta con terceros Información Confidencial que pueda afectar la participación en Concursos de Fantasía, antes de que la información esté disponible al público;
- (c) Verificar que los participantes de los Concursos de Fantasía tengan dieciocho (18) años o más;
- (d) Evitar que los Operadores de los Concursos de Fantasía ofrezcan concursos basados en el desempeño de participantes en eventos de escuelas secundarias o eventos atléticos juveniles;

- (e) Evitar que los Operadores de Concursos de Fantasía ofrezcan Concursos de Fantasía abiertos al público en general que no establezcan ni den a conocer los premios y recompensas ofrecidos a los ganadores antes del juego o concurso;
- (f) Procurar que ningún resultado ganador se base en la puntuación, en la diferencia de puntos o en el desempeño de ningún equipo deportivo real ni la combinación de esos equipos, o exclusivamente en el desempeño de un atleta o participante individual de un único evento determinado;
- (g) Garantizar que el individuo que juegue en un Evento Deportivo o juego de la vida real no participe de ningún Concurso de Fantasía determinado, en su totalidad o en parte, por los resultados estadísticos acumulados de ese jugador, el equipo de la vida real del jugador o el deporte de la competición en el cual el jugador participa;
- (h) Permitir que los individuos se abstengan por sí mismos de ingresar a un Concurso de Fantasía, a solicitud, y dar los pasos razonables para evitar que esa persona ingrese a Concursos de Fantasía que ofrezca el Operador de concursos de fantasía;
- (i) Revelar la cantidad de ingresos que puede presentar un jugador de Concursos de Fantasía en cada concurso, y dar los pasos razonables para evitar que los jugadores presenten más ingresos que los permitidos;
- (j) Separar los fondos de los jugadores de los Concursos de Fantasía de los fondos operacionales o mantener una reserva que equivalga o supere la suma de los fondos depositados de los jugadores, la cual no se utilizará para actividades operacionales. Estos fondos de reserva pueden adoptar la forma de dinero en efectivo, equivalentes en dinero en efectivo, cartas de crédito irrevocables, bonos, cuentas por cobrar y reservas para el procesamiento de pagos o una combinación de estos, en una suma que supere los saldos totales de las cuentas de los jugadores de los concursos de fantasía;
- (k) No podrá dirigirse a menores ni a otros jugadores excluidos por esta Ley.
- (l) Deberá contratar a un tercero para que lleve a cabo auditorías anuales independientes, conforme a los estándares que establece el Instituto Americano de Contadores Públicos Certificados (*American Institute of Certified Public Accountants*), en cumplimiento de esta Ley, y deberá presentar los resultados de esas auditorías en la Oficina dentro de los 270 días a partir de la fecha de finalización del año fiscal del Operador.

Artículo 4.5. — Exención de los juegos de azar y aplicabilidad de las disposiciones de la Ley de la Comisión de Juegos. (15 L.P.R.A. § 984d)

Los Concursos de Fantasía ofrecidos conforme a esta Ley quedan exentos de las disposiciones de la [Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como “Ley de Juegos de Azar”](#). De igual forma, todas las disposiciones generales de la Ley de la Comisión de Juegos serán de aplicación a los Concursos de Fantasía regulados en este Capítulo, siempre que no vayan en contravención con estas disposiciones específicas.

CAPÍTULO V. — ENMIENDAS – LEY SOBRE JUEGOS DE AZAR Y AUTORIZACIÓN DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS EN LOS CASINOS; Y LEY DE MÁQUINAS DE JUEGOS DE AZAR

Artículo 5.1. — Omitido. [Se enmienda la Sección 2 de la [Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”](#)]

Artículo 5.2. — Omitido. [Se enmienda la Sección 2-A de la [Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”](#)]

Artículo 5.3. — Omitido. [Se enmienda la Sección 2-B de la [Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”](#)]

Artículo 5.4. — Omitido. [Se enmienda la Sección 3 de la [Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”](#)]

Artículo 5.5. — Omitido. [Se enmienda la Sección 4 de la [Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”](#)]

Artículo 5.6. — Omitido. [Se enmienda la Sección 5 de la [Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”](#)]

Artículo 5.7. — Omitido. [Se enmienda la Sección 7 de la [Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”](#)]

Artículo 5.8. — Omitido. [Se enmienda la Sección 7-A de la [Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”](#)]

Artículo 5.9. — Omitido. [Se enmienda la Sección 7-B de la [Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”](#)]

Artículo 5.10. — Omitido. [Se enmienda la Sección 8 de la [Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”](#)]

Artículo 5.11. — Omitido. [Se enmienda la Sección 9 de la [Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”](#)]

Artículo 5.12. — Omitido. [Se enmienda la Sección 9-A de la [Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”](#)]

Artículo 5.13. — Omitido. [Se enmienda la Sección 9-B de la [Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”](#)]

Artículo 5.14. — Omitido. [Se enmienda la Sección 11 de la [Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”](#)]

Artículo 5.15. — Omitido. [Se enmienda la Sección 12 de la [Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”](#)]

Artículo 5.16. — Omitido. [Se enmienda la Sección 13 de la [Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”](#)]

Artículo 5.17. — Omitido. [Se enmienda la Sección 14 de la [Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”](#)]

Artículo 5.18. — Omitido. [Se enmienda la Sección 3 de la [Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”](#)]

Artículo 5.19. — Omitido. [Se enmienda la Sección 4 de la [Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”](#)]

Artículo 5.20. — Omitido. [Se enmienda la Sección 5A de la [Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”](#)]

Artículo 5.21. — Omitido. [Se enmienda la Sección 6 de la [Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”](#)]

Artículo 5.22. — Omitido. [Se enmienda la Sección 8 de la [Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”](#)]

Artículo 5.23. — Omitido. [Se enmienda la Sección 9 de la [Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”](#)]

Artículo 5.24. — Omitido. [Se enmienda la Sección 10 de la [Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”](#)]

Artículo 5.25. — Omitido. [Se enmienda la Sección 11 de la [Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”](#)]

Artículo 5.26. — Omitido. [Se enmienda la Sección 12 de la [Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”](#)]

Artículo 5.27. — Omitido. [Se enmienda la Sección 13 de la [Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”](#)]

Artículo 5.28. — Omitido. [Se enmienda la Sección 14 de la [Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”](#)]

Artículo 5.29. — Omitido. [Se enmienda la Sección 15 de la [Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”](#)]

Artículo 5.30. — Omitido. [Se enmienda la Sección 16 de la [Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”](#)]

Artículo 5.31. — Omitido. [Se enmienda la Sección 17 de la [Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”](#)]

Artículo 5.32. — Omitido. [Se enmienda la Sección 18 de la [Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”](#)]

Artículo 5.33. — Omitido. [Se enmienda la Sección 19 de la [Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”](#)]

Artículo 5.34. — Omitido. [Se enmienda la Sección 24 de la [Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”](#)]

Artículo 5.35. — Omitido. [Se enmienda la Sección 25 de la [Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”](#)]

Artículo 5.36. — Omitido. [Se enmienda la Sección 26 de la [Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”](#)]

Artículo 5.37. — Omitido. [Se enmienda la Sección 30 de la [Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”](#)]

Artículo 5.38. — Omitido. [Se enmienda la Sección 32 de la [Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”](#)]

Artículo 5.39. — Omitido. [Se enmienda la Sección 33 de la [Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”](#)]

CAPÍTULO VI. — ENMIENDAS A LA LEY DE DEPORTE HÍPICO

Artículo 6.1. — Omitido. [Se enmienda el Artículo 2 de la [Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”](#)]

Artículo 6.2. — Omitido. [Se enmienda el Artículo 3 de la [Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”](#)]

Artículo 6.3. — Omitido. [Se derogan los Artículos 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de la [Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”](#)]

Artículo 6.4. — Omitido. [Se enmienda el Artículo 6 reenumerado como Artículo 4 de la [Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”](#)]

Artículo 6.5. — Omitido. [Se enmienda el Artículo 12 reenumerado como Artículo 5 de la [Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”](#)]

Artículo 6.6. — Omitido. [Se renumera el Artículo 13 como Artículo 6 de la [Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”](#)]

Artículo 6.7. — Omitido. [Se renumera el Artículo 14 como Artículo 7 de la [Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”](#)]

Artículo 6.8. — Omitido. [Se renumera el Artículo 15 como Artículo 8 de la [Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”](#)]

Artículo 6.9. — Omitido. [Se renumera el Artículo 16 como Artículo 9 de la [Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”](#)]

Artículo 6.10. — Omitido. [Se renumera el Artículo 17 como Artículo 10 de la [Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”](#)]

Artículo 6.11. — Omitido. [Se renumera el Artículo 18 de la [Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”](#)]

Artículo 6.12. — Omitido. [Se renumera el Artículo 19 de la [Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”](#)]

Artículo 6.13. — Omitido. [Se renumera el Artículo 20 de la [Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”](#)]

Artículo 6.14. — Se renumera el Artículo 21 de la [Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”](#) como Artículo 14.

Artículo 6.15. — Omitido. [Se renumera el Artículo 22 de la [Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”](#) como Artículo 15 y se enmienda]

Artículo 6.16. — Se deroga el Artículo 23 de la [Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”](#) y se renumera su Artículo 24 como Artículo 16.

Artículo 6.17. — Omitido. [Se renumera el Artículo 25 de la [Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”](#)]

Artículo 6.18. — Omitido. [Se renumera el Artículo 26 de la [Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”](#)]

Artículo 6.19. — Omitido. [Se renumera el Artículo 27 de la [Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”](#)]

Artículo 6.20. — Omitido. [Se renumera el Artículo 28 de la [Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”](#)]

Artículo 6.21. — Omitido. [Se renumera el Artículo 29 de la [Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”](#)]

Artículo 6.22. — Omitido. [Se renumera el Artículo 30 de la [Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”](#)]

Artículo 6.23. — Omitido. [Se renumera el Artículo 31 de la [Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”](#)]

CAPÍTULO VII. — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 7.1. — Proceso de transición. (15 L.P.R.A. § 982a nota)

La Comisión queda autorizada para adoptar las medidas de transición que fueran necesarias a los fines de que se implementen las disposiciones de esta Ley sin que se interrumpan los servicios públicos y demás procesos administrativos de los organismos que formarán parte de la Comisión y sus componentes.

Las acciones necesarias, apropiadas y convenientes para cumplir con los propósitos de esta Ley, tales como, pero sin limitarse a la revisión de reglamentos, establecimiento de su estructura interna, programática y presupuestaria, así como la estructura de cuentas requerida para llevar a cabo la contabilidad de sus fondos y reubicación de oficinas, deberán iniciarse dentro de un periodo de tiempo que no excederá de treinta (30) días naturales después de aprobada esta Ley.

En el proceso de transición, las estructuras administrativas y funciones podrán ser ejercidas por los funcionarios y estructuras existentes hasta que finalice la transición. Los reglamentos y procesos vigentes seguirán siéndolo hasta que la Comisión los modifique de conformidad con la Ley y podrá aplicarlos independientemente se refieran a la anterior estructura administrativa derogada mediante esta Ley.

Artículo 7.2. — Disposición sobre empleados. (15 L.P.R.A. § 982a nota)

Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún empleado con un puesto regular. El personal que componen las entidades y divisiones que pasarán a ser partes de la Comisión será asignado de conformidad con los estatutos, reglamentos y normas administrativas aplicables a los mismos. De igual forma, todo reglamento y transacción de personal deberá cumplir con lo establecido en la [Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”](#).

Los empleados que sean transferidos a otras áreas o entidades, conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas, convenios colectivos y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de esta Ley y que sean compatibles con lo dispuesto en la [Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”](#).

Artículo 7.3. — Reglamentos. (15 L.P.R.A. § 982a nota)

Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos que gobiernan la operación de los organismos, programas, servicios y funciones que mediante esta Ley pasan a formar parte de la Comisión y que estén vigentes al entrar en vigor

esta Ley, siempre que sean cónsonos con la misma, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean expresamente alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos por el Secretario.

Se dispone que cualquier ley, orden ejecutiva, orden administrativa, reglamento, resolución, carta circular o documento análogo donde se haga referencia a cualesquiera de las entidades o divisiones consolidadas, queda por la presente enmendada para que en adelante se refiera a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico donde antes se refería a la Compañía de Turismo o a la Junta Hípica; y al Director Ejecutivo de la Comisión donde antes se refería al Administrador Hípico y Administración Hípica.

Los Reglamentos sobre las funciones que se transfieren a la Comisión, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean expresamente alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos por la Comisión.

Artículo 7.4. — Presupuesto inicial de la Comisión. (15 L.P.R.A. § 982a nota)

A partir de la aprobación de esta Ley, se transfiere a la Comisión y se le autoriza a utilizar y administrar los fondos, bienes y recursos previamente asignados a las entidades y divisiones consolidadas de conformidad al presupuesto vigente y las leyes aplicables. La Oficina de Gerencia y Presupuesto asignará para el año fiscal en curso las partidas necesarias para viabilizar la estructura de la nueva Comisión en consideración de las nuevas modalidades de apuestas que se autorizan en esta Ley.

Artículo 7.5. — Disposiciones en pugna quedan sin efecto. (15 L.P.R.A. § 981 nota)

En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las disposiciones de cualquier otra, prevalecerán las disposiciones de esta Ley a menos que las disposiciones de dicha otra ley enmienden o deroguen específicamente alguna o todas las disposiciones de esta Ley.

Artículo 7.6. — Separabilidad. (15 L.P.R.A. § 981 nota)

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta

Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 7.7. — Cláusula de vigencia. (15 L.P.R.A. § 981 nota)

Esta Ley comenzará inmediatamente después de su aprobación. Las enmiendas de esta Ley, contenidas en el Capítulo V, a la [Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”](#) se regirán por la fecha de vigencia de esta Ley. La vigencia de esta Ley no se afectará por la cláusula de vigencia del Artículo 17.3 de la [Ley 141-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018”](#). Todas las enmiendas contenidas en la [Ley 141-2018](#) a las disposiciones de la [Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”](#) que no estén en contravención con esta Ley se regirán por su vigencia.

TABLA DE CONTENIDO

<u>CAPÍTULO I.</u> —	Disposiciones Generales.....	9
<u>CAPÍTULO II.</u> —	Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico	13
<u>CAPÍTULO III.</u> —	Apuestas en Eventos Deportivos, Ligas de Juegos Electrónicos, Tales Como “ <i>Esports</i> ”	23
<u>CAPÍTULO IV.</u> —	Concursos de Fantasía (<i>Fantasy Contests</i>).....	31
<u>CAPÍTULO V.</u> —	Enmiendas – Ley Sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos; y Ley de Máquinas de Juegos de Azar.....	35
<u>CAPÍTULO VI.</u> —	Enmiendas a la Ley de Deporte Hípico.....	38
<u>CAPÍTULO VII.</u> —	Disposiciones Transitorias.....	40

Nota: Esta Tabla de Contenido no forma parte de la Ley 81-2019,
se incluye aquí para la facilidad de los usuarios de este documento.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp), 787-725-9420 Ext. 2139). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a las Leyes Originales, Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—JUEGOS DE AZAR.